

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

Tesis

**Determinación del estándar de prueba en el peligro
procesal para requerir prisión preventiva en
investigaciones por delitos especialmente graves**

Juan Carlos Rodriguez Sosa

Para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

Huancayo, 2022

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

Asesor

Mg. Boris Erasmo Olivera Espejo.

Agradecimientos

El presente trabajo de investigación no se habría podido realizar sin el acompañamiento académico y la vasta biblioteca de mi maestro y mentor, quien además tuvo la gentileza de ser mi asesor de tesis, el Mg. Boris Erasmo Olivera Espejo.

Además, quiero agradecer a los fiscales provinciales de Huancayo, por su colaboración y paciencia al haber sido parte del grupo que fue objeto de estudio en la realización de la presente tesis.

Dedicatoria

A mis padres Juan y Celia, también a mis hermanos Sheyla y Sebastián.

Índice

Agradecimientos	3
Dedicatoria.....	4
Resumen	6
Abstrac.....	7
Introducción	8
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....	10
1.1. Planteamiento del problema.....	10
CAPITULO II: Marco Teórico.....	18
2.2. Estructura teórica.....	20
CAPITULO III: Hipótesis	72
CAPÍTULO IV: Metodología del estudio.....	80
4.1. Tipo y método de la investigación. –	80
4.2. Población de estudio. -.....	81
4.3. Categorías. –	81
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. –	81
4.5. Técnicas y procedimientos y análisis de datos. –.....	82
CAPÍTULO V: Resultados	84
5.1. Resultados.....	84
5.2. Análisis de resultados. –	122
VI. Conclusiones	126
6.1. Al problema general:.....	126
6.2. A los problemas específicos:.....	127
VII Recomendaciones	133
BIBLIOGRAFÍA:.....	134
ANEXOS.....	138

Resumen

La prisión preventiva es la medida de coerción personal que en grado de intensidad afecta en mayor medida el derecho fundamental a la libertad de quien no ha sido condenado, siendo esto así debe ser imperativo que su aplicación sea, necesariamente, como una última medida (residual, al haberse descartado la viabilidad del resto de medidas cautelares). En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de nuestro país ha emitido el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 con la finalidad de determinar y unificar criterios en relación a los presupuestos del requerimiento de prisión preventiva.

El presente trabajo de investigación se desarrolló en torno a la interpretación que realizó la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 al artículo 268° del Código Procesal Penal (requisitos para requerir prisión preventiva), en relación a delitos especialmente graves. Siendo que en el fundamento jurídico 37, con calidad de doctrina legal, se indicó que, para delitos con pena concreta superior a los quince años, no es necesaria la existencia de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte o vehemente) sino que esta puede ser reemplazada con elementos de convicción suficientes, para sustentar el peligro procesal.

En ese sentido, se ha realizado un estudio dogmático que incluye la valoración de la postura del titular de la acción penal (fiscal) que se encuentra en condiciones de requerir prisión preventiva en delitos especialmente graves, así como demás actores del proceso penal (juez y defensa técnica). Esto con la finalidad de determinar la imposibilidad de aplicar el mencionado fundamento jurídico 37 a un caso real, pues la interpretación que realiza la Corte Suprema de Justicia colisionaría contra el principio de legalidad e igualdad en la aplicación de la ley.

Abstrac

Pretrial detention is the measure of personal coercion that, to a greater degree, affects the fundamental right to liberty of those who have not been convicted, and this being the case, it must be imperative that its application be, necessarily, as a last measure (residual, having ruled out the viability of the rest of the precautionary measures). In this sense, the Supreme Court of Justice of our country has issued Plenary Agreement No. 01-2019 / CIJ-116 in order to determine and unify criteria in relation to the requirements of the pretrial detention requirement.

This research work was developed around the interpretation made by the Supreme Court of Justice in Plenary Agreement No. 01-2019 / CIJ-116 to article 268 of the Criminal Procedure Code (requirements to require pretrial detention), in relation to especially serious crimes. Since in legal basis 37, with the quality of legal doctrine, it was specified that, for crimes with a specific penalty of more than fifteen years, the existence of serious and well-founded elements of conviction is not necessary (strong or vehement suspicion). Rather this, it can be replaced with sufficient elements of conviction to support the procedural danger.

In this sense, a dogmatic study has been carried out that includes the assessment of the position of the holder of the criminal action (public prosecutor) who is in a position to require preventive detention in especially serious crimes, as well as other actors in the criminal process (judge and technical defense). This in order to determine the impossibility of applying the aforementioned legal basis 37 to a real case, since the interpretation made by the Supreme Court of Justice would collide with the principle of legality and equality in the application of the law.

Introducción

El derecho probatorio es el eje principal del proceso penal, siendo que este último está formado por etapas (investigación preliminar, fase intermedia y juzgamiento). Por otro lado, la labor que realiza el Ministerio Público conforme a las facultades que le ha conferido el Código Procesal Penal es trascendente, en su rol de titular de la acción penal, el cual debe desarrollarse de manera objetiva y razonada (contraria a la arbitrariedad) así pues el referido texto adjetivo ha establecido criterios probatorios para coadyuvar a una decisión fiscal debidamente motivada. En este cuerpo normativo, el artículo 329° prevé que para iniciar investigación preliminar es necesaria la existencia de una sospecha de la comisión de un hecho con características de delito, luego, el artículo 336° indica que para formalizar investigación preparatoria es necesario que el titular de la acción penal cuente con indicios reveladores de la existencia del delito, finalmente el artículo 344° indica que para formular acusación será necesaria la existencia de elementos de convicción suficientes. En ese mismo orden de ideas, con la finalidad de limitar la acción penal en el requerimiento de prisión preventiva, bajo la influencia del derecho convencional, el artículo 268° establece como un presupuesto material que la solicitud del Ministerio Público se encuentre sustentada, por la existencia de fundados y graves elementos de convicción, además de la existencia de peligro procesal, y una prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, todos estos presupuestos o requisitos deben ser copulativamente motivados.

Por su parte, el Poder Judicial, en su afán de contribuir con un sistema jurídico predecible, ha interpretado los estándares de prueba antes mencionados en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, desarrollando conceptos de sospecha inicial simple (para iniciar investigación preliminar), sospecha reveladora (para formalización investigación preparatoria), sospecha suficiente (para formular acusación) y sospecha grave (para requerir prisión preventiva). De manera complementaria en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 en relación a la sospecha grave se indicó que esta además debe ser fundada, a lo que se denominó como sospecha fuerte.

Precisamente en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, fundamento jurídico 37 –establecido como doctrina legal-, se expone la posibilidad de requerir (y aprobar) prisión preventiva sin contar con graves y fundados elementos de convicción para acreditar el peligro procesal, sino que esta sea reemplazada con sospecha suficiente, siempre que se trate de delitos especialmente graves, es decir con una pena concreta no menor a quince años.

En ese contexto, el presente trabajo de investigación se encarga de realizar un análisis dogmático, además de recoger y evaluar la postura de los fiscales provinciales, que se encuentran en la posibilidad de acoger esta postura en su actividad fiscal en delitos especialmente graves.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.

1.1. Planteamiento del problema.

1.1.1. Formulación del problema.

En la Sección III del Libro Segundo de nuestro Código Procesal Penal se encuentran previstas las formas de coerción procesal, dentro de las cuales, destaca, por ser la más gravosa en cuanto restricción de derechos, la prisión preventiva. Este instrumento procesal, de última ratio en su género, ha merecido muchas críticas por parte de la comunidad académica, especialmente de los abogados dedicados a la defensa, dada su común y ordinaria aplicación a los procesos penales, lo cual lejos de ser una excepción (última ratio) se ha convertido en una cuasi regla en la práctica litigiosa.

El problema de una aplicación incorrecta (por desproporcional) de la prisión preventiva, que probablemente se origina a partir de una mala

interpretación del artículo 268° del Código Procesal Penal, ha merecido que en septiembre de 2019 la Corte Suprema de Justicia de la República, en el marco del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial emitan el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116. Este documento además de contener una espléndida argumentación jurídica, en la cual se describe de manera precisa la figura jurídica de prisión preventiva, ha sido dotada de basta doctrina y jurisprudencia de índole nacional, incluyendo al máximo intérprete de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional, así también se hace referencia importantes instituciones y cortes internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional de España y Alemania.

El Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 ha establecido como doctrina legal los fundamentos jurídicos 34 al 55, en los que se ha desarrollado los requisitos para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva que forma el representante del Ministerio Público. Recordemos que el artículo 268° del Código Procesal Penal precisó que los requisitos son:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

En la Casación 626-2013- Moquegua, se ratifican otros elementos, que constituiría el requisito d), que es la proporcionalidad y razonabilidad de la medida. El Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 los ha resumido en dos requisitos:

- a) El delito grave.
- b) Peligro procesal.

En el acuerdo plenario, respecto al primero, delito grave, se realiza un análisis en relación a dos aspectos, el primero relacionado a la descripción del delito grave, y el segundo en relación al nivel de estándar de prueba necesario para que proceda el requerimiento de prisión preventiva.

En relación al delito grave, en el mencionado acuerdo plenario se describe un sub grupo, a los cuales se les ha denominado: «delitos especialmente graves».

Ahora bien, en relación al estándar de prueba, en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 se hace una clara referencia a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, en la que se desarrolla una fórmula escalonada de nivel de probanza a partir de la sospecha, conforme se describe a continuación:

- a) Sospecha inicial simple para iniciar investigación preliminar
- b) Sospecha reveladora para formalizar investigación preparatoria.
- c) Sospecha suficiente para acusar.
- d) Sospecha grave para requerir prisión preventiva. En el Acuerdo Plenario se le ha denominado sospecha fuerte, que significa sospecha grave y fundada.

Por otro lado, en el fundamento jurídico N° 37 del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 se hace una curiosa distinción, y es que para sustentar el peligro procesal al requerir prisión preventiva para delitos graves será necesario un nivel de «sospecha fuerte», mientras que para «delitos especialmente graves» la exigencia probatoria se flexibiliza a «sospecha suficiente».

En consecuencia, flexibilizar el estándar de prueba para requerir prisión preventiva en las investigaciones por «delitos especialmente graves», al grado de «sospecha suficiente», podría traer consigo conflictos con el propio artículo 268° del Código Procesal Penal que exige un estándar de prueba de «fundados y graves» elementos de convicción, así como vulneración a principios constitucionales como el de igualdad en la aplicación de la ley, más aún cuando esta no hace distinción entre delitos graves, y especialmente graves. Siendo esto así, contravenir los principios de legalidad e igualdad en la aplicación de la ley, al entender que los requisitos del requerimiento de prisión preventiva deben sustentarse desde una postura conjunta de los mismos.

1.1.1.1. Problema General.

¿Será posible requerir prisión preventiva en delitos especialmente graves sin que existan graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte) para sustentar el peligro procesal?

1.1.1.2. Problemas Específicos.

Como bien señaló el profesor Caballero (2008) las tesis de maestría, como la presente, deben de contener cinco problemas específicos, los cuales se desprenden del objetivo general (pp. 207-210). Toda vez que el presente trabajo de investigación se encuentra relacionado a la labor que desempeña el titular de la acción penal, el Ministerio Público, a continuación, procedemos a indicar los problemas específicos planteados:

a) ¿Cuál es la posición de los fiscales, en condiciones de requerir prisión preventiva por delitos especialmente graves, en relación al fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116?

b) ¿El fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, vulnera los principios de legalidad e igualdad ante la ley?

c) ¿Los representantes del Ministerio Público, están en condiciones de aplicar de manera correcta el estándar probatorio en sus requerimientos de prisión preventiva, respecto a casos especialmente graves?

d) ¿Existirán carencias en el uso de estándar de prueba en la labor que viene realizando el Ministerio Público, en relación a requerimientos de prisión preventiva, para sustentar el peligro procesal, en investigaciones por delitos especialmente graves?

e) ¿Existirán alternativas que permitan una mejor actuación fiscal vinculada a la aplicación de los criterios de prueba al requerir prisión preventiva por delitos especialmente graves?

1.2. Determinación de Objetivos:

1.2.1. Objetivo general. -

Determinar si es (o no) posible requerir prisión preventiva, en delitos especialmente graves, sin que existan graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte) para sustentar el peligro procesal, al amparo del fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, es decir sobre la base de sospecha suficiente.

Este objetivo cumple con los presupuestos establecidos por el profesor Caballero (2008) quien explica que el objetivo general debe de contener los siguientes elementos básicos: a) que se analice la realidad, b) que exista marco referencial, c) que se pueda comparar la realidad con el marco referencial, d) que se pretenda descubrir el origen del problema y e) que se pueda plantear una propuesta de solución (p. 207).

1.2.2. Objetivos específicos. -

Como bien señala el profesor Caballero (2008) las tesis de maestría, como la presente, deben de contener cinco objetivos específicos, los cuales se desprenden del objetivo general, respetando sus ya mencionados elementos (pp. 207-210), los mismos que permitirán alcanzar el objetivo general, y que a continuación se mencionan:

- a) Ubicar la posición de los magistrados del Ministerio Público, con capacidad de requerir prisión preventiva en delitos especialmente graves, en relación al fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116.
- b) Descubrir si (o no) el fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 vulnera los principios de legalidad e igualdad en la aplicación de la ley.
- c) Comprobar si (o no) los representantes del Ministerio Público están en condiciones de aplicar de manera correcta el estándar probatorio en relación a sus requerimientos de prisión preventiva, respecto a casos especialmente graves.
- d) Identificar carencias en el uso de la sospecha fuerte dentro de la labor que viene realizando el Ministerio Público, en relación a requerimientos de prisión preventiva en investigaciones por delitos especialmente graves.
- e) Proponer alternativas que permitan una mejor actuación fiscal vinculada a la aplicación de los criterios de prueba al requerir prisión preventiva por delitos especialmente graves.

1.3. Importancia y justificación del estudio.

El Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 es una herramienta de gran importancia en el contexto actual, en el que se ha desvirtuado la finalidad esencial de la prisión preventiva como mecanismo de última ratio dentro del grupo de medidas de coerción procesal de carácter personal. La argumentación jurídica con la que está revestido dicho acuerdo plenario, a nuestra consideración es altamente destacable, así como lo fue la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ.433, documentos de tanto valor

dogmático, y que constituirán una directriz, no solo a la labor jurisdiccional, sino a los demás sujetos procesales, como el Ministerio Público y la defensa técnica, obligan a la comunidad académica a realizar estudios y analizar a detalle cada una de sus implicancias, en ese mismo sentido el doctor Páucar (2017) señaló que es responsabilidad de la doctrina nacional seguir con el trabajo de investigar y analizar a partir de los criterios vinculantes que se establecen, considerando la calidad de los argumentos y pautas jurisprudenciales esgrimidas (p.54).

Determinar la validez de requerir prisión preventiva en delitos especialmente graves, sobre la base del estándar de prueba de sospecha suficiente, para determinar el peligro procesal, conforme el criterio establecido por el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 constituye una necesidad más que académica, práctica, puesto que aparentemente dicha doctrina legal colisionaría con el artículo 268° del Código Procesal Penal, así como principios constitucionales como la igualdad en la aplicación de la ley o el principio de legalidad.

Finalmente, y sin el ánimo de caer en tautologías, consideramos especialmente relevante desarrollar el presente trabajo de investigación considerando que conforme señaló el profesor Villegas (2015) la prisión preventiva es la medida de coerción más polémica del ordenamiento procesal penal, por la forma en como viene siendo aplicada en la práctica judicial (p.90). En ese sentido, el presente trabajo debe servir como una herramienta que facilite la labor que realiza el Ministerio Público, en aras del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el mismo que obliga a sus representantes defender el principio de legalidad, así como la protección de los derechos de los ciudadanos, procurando una correcta administración de justicia. Fines que se verían perjudicados por requerimientos de prisión preventiva que colisionen con textos normativos de carácter legal y constitucional.

1.4. Limitación del estudio. -

Las limitaciones en el desarrollo del presente trabajo de investigación son los siguientes:

a) Escases doctrinaria. - Precisamente, es razón de ser de la presente investigación realizar un estudio de nueva base teórica establecida en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, la cual fue recientemente publicada, en septiembre de 2019.

b) Imposibilidad de acceso a información nacional del Ministerio Público. - Debido a problemas logísticos, geográficos, así como la crisis de salubridad a causa del Covid-19, no es posible identificar la postura de los fiscales de diversos distritos fiscales distintos al de Junín, motivo por el cual el estudio se ha limitado a los fiscales de los Despachos Fiscales que en instancia provinciales representan al Ministerio Público en delitos especialmente graves, en Huancayo.

CAPITULO II: Marco Teórico.

2.1. Investigaciones relacionadas con el tema.

Considerando que el presente trabajo de investigación tiene como intención analizar una reciente postura de la Corte Suprema de Justicia de la República, el material bibliográfico que analiza el objeto de discusión, es limitado. No obstante, existen trabajos relacionados al estándar de prueba en requerimientos de prisión preventiva, sin que estos sean, necesariamente, por delitos especialmente graves, conforme detallamos a continuación:

2.1.1. Castillo (2019), meses antes de la emisión del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, publicó en el libro: «Hechos y razonamiento probatorio», un artículo denominado: «El fumus comissi delicti y el estándar probatorio en la prisión provisional», en dicho material bibliográfico, el autor realiza un estudio detallado del requerimiento de prisión preventiva en el Perú, haciendo referencia a la sospecha fuerte como estándar probatorio, así también, resalta la necesidad de evaluar dicho estándar desde una perspectiva constitucional y

convencional. Este texto, sin duda, es el principal antecedente del presente trabajo de investigación.

2.1.2. Vargas (2019) publicó el libro «La prueba penal- estándares, razonabilidad y valoración», en el capítulo I que tituló: «cuestiones generales sobre la prueba» desarrolló la importancia de la verdad en el proceso penal. A lo largo de dicho proceso, definió conceptos relacionados a los niveles de conocimiento de la verdad, tales como la duda, posibilidad, probabilidad y certeza (estándares probatorios), también en el capítulo III que denominó «Métodos de valoración de prueba» desarrolló la forma en que los medios de prueba obtienen valor (para el proceso penal), siguiendo las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la ciencia.

2.1.3. Dei Vecchi & Cumiz (2019) han publicado un importante libro denominado «Estándares de suficiencia probatoria y ponderación de derechos: una aproximación a partir de la Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional» en el que realizaron un minucioso estudio de lo que significa el estándar de suficiencia probatoria y ponderación de derechos, a partir de la epistemología de la prueba, y su concepción dentro del proceso penal.

2.1.4. Peña (2020) publicó el libro «Las medidas de coerción y la prisión preventiva en el proceso penal», en el capítulo III que tiene como título «La prisión preventiva», presenta una breve descripción de la sospecha vehemente (fuerte), influenciado por el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116. Adicionalmente indica criterios para valorar el peligro de fuga y obstaculización.

2.2. Estructura teórica.

2.2.1. Delito. –

Para un mejor entendimiento de lo que significa el delito, hemos visto por conveniente aplicar la técnica inductiva, es decir describir al delito a partir de su importancia en el proceso penal. El profesor Gracia (2005) indicó que el derecho penal históricamente ha estado ligado a la sociedad, concluyendo que renunciar a aplicar el derecho penal supondría acabar con la existencia de la sociedad contemporánea, siendo esto así, el derecho penal asegura la permanencia de la sociedad, o mejor dicho, el derecho penal tiene como finalidad el aseguramiento de condiciones para que la sociedad pueda desarrollarse conforme a su organización, precisamente a estas condiciones se han denominado bienes jurídicos. Por otro lado, el derecho penal desde una perspectiva formal tiene dos elementos: a) el delito y b) la pena. En el presente trabajo nos importa el primero.

Gracia (2005) precisó que el delito es un presupuesto de hecho, vinculado a una conducta humana, siempre que esta represente un importante nivel de reproche social, en ese sentido, por ejemplo, existen conductas humanas que no revisten de relevancia penal (por su nivel de reproche) pudiendo ser sancionadas en el ámbito administrativo, regularmente este grupo de conductas humanas de gran nivel de reproche social tiene un «carácter fragmentario», por poner en riesgo o fragmentar los ideales sociales (p.301).

Ahora bien, en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 0017-2003-PI (fundamento jurídico N° 132) dijo que el delito se define como la acción tipificada expresamente en la ley, en ese mismo sentido Gracia (2005) precisó que el delito es un hecho antijurídico, y culpable, que advierte a la ciudadanía que proceder conforme a la conducta ilegal trae como consecuencia la imposición de una sanción de índole penal.

Entonces podemos concluir que el delito bajo los términos de la teoría del delito se puede entender como una conducta humana con la que se infringe una norma jurídica de característica penal, es decir contenido en un cuerpo normativo que la denomine y determine como tal.

2.2.1.1. Delito grave. –

Según el Diccionario de la Real Academia Española (2020) un delito será grave es un hecho punible que legalmente es castigado con pena grave, es decir con cinco o más años de pena privativa de la libertad, esto en alusión al artículo 33.2. del Código Penal Español. El mismo ente de la lengua española agrega que la nomenclatura de «delito grave» corresponde al Código Penal francés de 1810, y a su similar español de 1928 en los cuales se clasificaba al delito en tres tipos: a) delitos graves, b) menos graves, y c) faltas. Nótese que según la postura de la Real Academia Española la sanción a imponerse clasifica al delito en niveles de intensidad, entendiendo que una mayor pena corresponde a un mayor grado de reproche social.

El profesor Del Pino (2020) indica que no basta con apreciar el extremo mínimo de una pena para determinar si este es grave o no, sino que además deberá realizarse una prognosis de pena.

2.2.1.2. Delito especialmente grave. –

Conforme lo desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 se puede advertir que se sigue el modelo de clasificar al delito según la intensidad cuantitativa de pena (cantidad de años). Así pues, en el fundamento jurídico N° 37, el mismo que es objeto de discusión, se ha dicho que un delito

es «especialmente grave» cuando cuenta con una pena «especialmente elevada». Pero no la pena abstracta, sino la concreta, con una pena privativa de libertad no menor de quince años, es decir que excedan con creces los cuatro años de pena proyectada a imponer al investigado. Con esta postura concuerda Del Pino (2020), para quien un delito es especialmente grave cuando la prognosis de pena es mayor a quince años. En ese mismo orden de ideas, en el fundamento jurídico 10 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-1016/CJ-116, se ha dicho que, para identificar un delito especialmente grave, tomando como referencia a lo establecido por el Código Penal y leyes penales complementarias, se debe de valorar el grado de afectación al bien jurídico y en cada caso en concreto un análisis de la gravedad del hecho y su correspondiente reproche, con penas superiores a quince años de privación de la libertad.

Nuestro Código Procesal Penal hace referencia a los delitos especialmente graves en dos artículos, el primero es el 24°, que de manera textual señala:

Los delitos especialmente graves, o los que produzcan repercusión nacional cuyos efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial, o los cometidos por organizaciones delictivas, que la Ley establezca, podrán ser conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal ordinaria, bajo un sistema específico de organización territorial y funcional, que determine el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

Del mismo modo el numeral 5 del artículo 474° señala que:

No podrán acogerse a ningún beneficio premial los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas. El que ha intervenido en delitos que han

causado consecuencias especialmente graves únicamente podrá acogerse al beneficio de disminución de la pena, que en este caso sólo podrá reducirse hasta un tercio por debajo del mínimo legal, sin que corresponda suspensión de la ejecución de la pena, salvo la liberación condicional y siempre que haya cumplido como mínimo la mitad de la pena impuesta.

2.2.2. El Proceso penal. –

Según Arbulú (2017) el proceso penal es una ciencia que estudia de manera sistemática el conjunto de principios y normas que regulan la actividad judicial, y que tiene como objetivo hacer efectivo el orden jurídico- penal (p. 12), en esa misma perspectiva Claria (1996) precisa que el derecho procesal penal constituye el conjunto de normas jurídicas destinadas a ordenar el tribunal penal y establecer las reglas jurisdiccionales con la intención de hacer efectivo el derecho penal material, estandarizando los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales (p. 37).

Así también, Maier (2004) precisa que el derecho procesal penal es una rama jurídica independiente, en el sentido de que cuenta con autonomía académica, científica y legislativa. El mismo autor precisa que el objeto del proceso penal se sub divide en dos aspectos:

- a) Disciplinar los actos jurídicos que integran el proceso penal.
- b) Instituir, y otorgar facultades a los órganos públicos relacionados a la función punitiva del Estado.

En consecuencia, tenemos que el derecho procesal penal es una ciencia independiente conformada por un conjunto de normas procesales con la finalidad de estandarizar el procedimiento punitivo, desde la perspectiva de los sujetos procesales (reglas para las partes) hasta los escenarios (Poder Judicial y Ministerio Público) involucrados

con el litigio penal. Este conjunto de reglas tiene un objetivo, el mismo que puede ser sintetizado en «seguridad jurídica», para el maestro San Martín (2017), para que dicha seguridad jurídica se materialice es necesario que copulen tres requisitos:

- a) Que las reglas jurídicas sean claras.
- b) Que las reglas sean conocidas, publicitadas.
- c) Que el Estado cumpla y haga cumplir el principio de legalidad.

En relación al objetivo del proceso, para el maestro Taruffo (2012) el proceso (sin importar su naturaleza) tiene dos objetivos, distintos, dependiendo del sistema en que se aplique. En el Civil Law el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, mientras que en el Common Law el objetivo es resolver el conflicto de intereses que tienen las partes, para el referido autor ambos sistemas son incorrectos, siempre que la decisión final no se ajuste a criterios de racionalidad, es decir la finalidad principal del proceso penal no debería ser la búsqueda de la verdad, tampoco la solución del conflicto, sino la justicia, concebida en una resolución debidamente motivada.

2.2.2.1. El proceso penal peruano.

Conforme indicó Nieva (2012) históricamente el proceso penal se ha desarrollado en dos tipos de modelos: el inquisitivo y el acusatorio, siendo, que lo que regularmente se conoce como un modelo mixto es en realidad parte del proceso de transición del modelo inquisitivo al acusatorio. Las diferencias entre el modelo inquisitivo y acusatorio de manera incorrecta se han marcado por la forma en cómo se han aplicado en una realidad específica, es decir dotada de acontecimientos históricos que en realidad no forman parte de la principal característica diferencial, la cual está conformada por los actores procesales y sus facultades, así pues, en el modelo inquisitivo, con la finalidad de otorgarle

mayor eficacia al proceso se dota al juez la capacidad de investigar, es decir el recolector de los medios de prueba es el mismo que decide, por otro lado, con la finalidad de dotar de imparcialidad judicial, es que en el proceso acusatorio el juez se encarga de decidir, mientras uno de los sujetos procesales, Ministerio Público, se encarga de la persecución (que involucra a la investigación) del delito.

Nieva (2012) también hace precisión a la existencia de submodelos, como el Adversarial, originada a partir de la quinta y sexta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, con el que al modelo adversarial se le atribuye dos aspectos importantes: a) La decisión del juicio recae en el jurado y b) Se otorga garantías al proceso, como el debido proceso.

Para algunos autores, como Arana (2014) la reforma del proceso penal peruano tuvo como principal hito a la Constitución Política de 1993, puesto que en su artículo 44° destacó que la garantía de protección a los derechos humanos era uno de los deberes primordiales del Estado, los cuales están reconocidos dentro de la parte dogmática de la Carta Magna y que, además, se interpretan conforme a instrumentos internacionales relacionados a los derechos humanos, en la medida que dichos instrumentos internacionales (tratados) hayan sido ratificados por el Perú, de conformidad a lo establecido en el artículo 55° del texto constitucional. Ahora bien, la reforma que realiza el Código Procesal Penal de 2004 se desarrolló sobre la base de una propuesta garantista, vinculada a los principios de igualdad, proporcionalidad, seguridad jurídica y otros, todos ellos destinados a proteger el debido proceso además de respeto por los derechos fundamentales, siendo esto así, esta

protección se ha materializado en la redacción de los artículos del Código Procesal Penal que a continuación se describen a modo de ejemplo:

- Artículo 334, inciso 02, en relación al control de plazo.
- Artículo 71, inciso 04, que permite la tutela de derechos.
- Artículo 337, inciso 04. Referente al control de actos de investigación.

Entonces, entendemos que el proceso penal peruano a partir del Código Procesal Penal de 2004 ha acogido el sistema acusatorio, el cual se encuentra sujeto a garantías, como el debido proceso, mas no cuenta con un sistema de jurados, por eso se dice que nuestro sistema acusatorio tiene rasgos adversariales.

2.2.2.2. Constitucionalización del proceso penal. -

El profesor Hakansson (2001) en relación a la Constitución Política ha mencionado que esta constituye fuente de toda juridicidad, es decir que el contenido constitucional forma parte fundamental de la composición de cualquier especialidad jurídica, siendo este un requisito para su validez. En ese mismo sentido, Villegas (2017) dice que «(...) todo el ordenamiento jurídico se rige por lo estipulado por la norma fundamental, constituyéndose esta no solo en el punto sobre el cual se debe partir, sino también el punto de llegada (...)» (p.47). Este concepto de supremacía de la constitución sobre cualquier otra norma, sin importar la especialidad, cuenta con fundamento positivo puesto que el artículo 51° de nuestra Carta Magna dice: «La Constitución prevalece sobre toda norma legal (...)», y complementariamente el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política obliga la preferencia jurisdiccional del texto constitucional frente a normas de carácter legal.

El derecho penal forma parte del derecho público, constituyéndose en una rama o especialidad del derecho, en ese sentido, Villegas (2017) señaló que: «el Derecho Penal (...) debido a la gravedad que lleva aparejada su actuación (...) debe estar sometido a los parámetros constitucionales» (p.47), el profesor San Martín (2017) agrega que el proceso penal que tiene las características de ser acusatorio, la Constitución debe representar el mayor nivel de relevancia dentro del orden normativo por dos motivos:

- a) Por la propia redacción del texto constitucional que así lo establece (conforme se indicó con anterioridad).
- b) En el fuero constitucional se discuten derechos de relevancia constitucional, como la persecución del delito (Ministerio Público), el derecho a la sancionar (Poder Judicial), y la libertad (Defensa) (p.21).

2.2.2.3. Principios del proceso penal. –

El profesor Maier (2004) clasifica los principios del proceso penal, desde una perspectiva constitucional, en tres aspectos:

2.2.2.3.1. Principios relativos al procedimiento.

- a) Límites y organización. –

La sociedad organizada, a partir del siglo XVIII entregó al Estado el poder de decidir sobre las causas penales, con la finalidad de evitar un conflicto directo entre el agraviado (o sus parientes) y el agresor. Esta transferencia de poder social puso en manos del Estado la forma de control social más poderosa, siendo necesaria la implementación de un programa racional de limitaciones, con la finalidad de que dicho poder no se convierta en un instrumento de sometimiento político. En consecuencia, podemos

concluir que en un Estado de Derecho se garantizar una serie de derechos que protegen a los integrantes de la sociedad en contra de la arbitraria utilización del poder penal, para cuyo efecto estas deben estar reguladas en instrumentos legales de máximo rango, superiores al ordenamiento penal.

b) Juicio previo. –

Esta exigencia impone como requisito sine qua non la existencia de un juicio previo para la emisión de una sentencia y su ejecución. Siendo esto así se entiende que la sentencia forma parte del juicio, y esta será válida siempre que se encuentre debidamente fundado en ley anterior al hecho procesado.

c) Inocencia. –

No se puede tratar como culpable a quien se le atribuye la comisión de un delito, sin importar el grado de verosimilitud en la responsabilidad de los hechos que se le imputan. Para tratar a un ciudadano como culpable es necesaria la existencia de una condena firme.

d) Defensa. –

Es una de las principales formas de límite al poder del Estado, y que tiene como base al debido procedimiento del derecho de Estados Unidos de Norte América. y la garantía de un proceso penal imparcial y leal del Derecho Ingles, que en nuestro sistema europeo continental se conoce como sistema de oportunidades iguales. Es importante

precisar que este derecho no solo involucra la pretensión penal dentro del proceso penal, sino que incluye la pretensión patrimonial del actor civil.

e) Non bis in ídem. –

Con este principio se pretende garantizar que los ciudadanos no puedan ser perseguidos penalmente de manera múltiple, cuando existe un proceso penal en curso o uno fenecido, siempre que se cumplan con los requisitos de: i) eadem persona (misma identidad de la persona), ii) eadem res (mismo objeto de persecución) y eadem causa patendi (identidad de la causa perseguible).

f) Publicidad y oralidad. –

Representan la principal forma de cambio del sistema inquisitivo del siglo XIX, con el cual se pretende llevar un control social de quienes participan en la administración de justicia, promoviendo la participación de los ciudadanos. Recurriendo a la oralidad como herramienta para hacer más efectiva (que la escritura) para el acercamiento (inmediación) y entendimiento de la causa discutible.

g) Límites probatorios. –

Si bien las reformas llevadas a cabo en Europa continental en el siglo XIX mantuvieron el objetivo de búsqueda de la verdad que prometía el sistema

inquisitivo, esta se puso en contraste con la dignidad del ser humano, uno de los principales pilares del sistema acusatorio, siendo esto así, se crearon límites a la obtención de los medios de prueba, proscribiendo procedimientos en los que se apliquen formas crueles y que afecten derechos fundamentales.

h) Doble instancia. –

Este principio nació históricamente en el sistema inquisitivo, con la finalidad de garantizar que el condenado pueda obtener un nuevo juicio (entiéndase como decisión), que confirme, modifique en parte o revoque la decisión emitida por la jurisdicción en primera instancia.

2.2.2.3.2. Principios relacionados a la organización judicial.

a) Imparcialidad de los jueces. –

En el derecho moderno no se puede concebir el concepto de juez sin resaltar como una de sus características la de ser imparcial dentro del ámbito de las funciones que la sociedad le ha encomendado realizar. Esto implica que el juez no tenga ningún interés personal, directo o indirecto, en la causa que decidirá, sino que además semánticamente le es exigible que no existan prejuicios favorables o en perjuicio de alguna de las partes del proceso penal.

b) Independencia judicial. –

La independencia es una característica propia del Poder Judicial, la cual le permite no tener injerencia o interferencia de otro poder del Estado, en ese

sentido, conforme la teoría política liberal, el ejercicio soberano se comparte entre toda la estructura de poderes que conforma el Estado. Si esto es así, y para que la independencia judicial se materialice, es necesario que existan cuatro reglas: i) estabilidad de los jueces permanentes, ii) compensación por las labores realizadas y que estas sean imposibles de ser disminuidas, y iii) que se prohíba al presidente de la República (Poder Ejecutivo) el ejercicio de labores jurisdiccionales y iv) el deber de los jueces de utilizar como referencia para decidir a las normas que emita el Congreso de la República.

Por otro lado, desde la perspectiva de la organización judicial se tiene que es horizontal, es decir cada juez es soberano (independiente) de decidir conforme a la interpretación que realiza de la ley. Ahora bien, las instancias superiores no deben de ser entendidas como una expresión del sistema de organización jerárquica, sino más bien del pleno ejercicio del derecho a la doble instancia, con la finalidad de evitar los errores judiciales que garanticen los fines del proceso penal.

Entonces, a modo de conclusión tenemos que la independencia judicial es entendida desde dos perspectivas, la primera a nivel macro en el que se asegura la independencia del Poder Judicial como institución frente a los otros poderes del Estado, y, en segundo lugar, a nivel micro, es decir que dentro de la propia estructura judicial cada juez cuenta con

independencia de decisión sin importar el nivel en que se encuentre el magistrado.

2.2.2.4. Principio de legalidad y tipicidad. –

El primer artículo de la Ley Orgánica del Ministerio Público en relación a su función dice: «El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad (...)», ahora bien, en relación al principio de legalidad, Nieva (2012) indicó que este principio obliga al titular de la acción a actuar siempre que exista vestigios de la comisión de un delito. El profesor San Martín (2017) agregó que la obligación de persecución del delito que tiene el Ministerio Público es reglada, sujeto a un control específico por parte del Poder Judicial. Se obliga, también, al órgano jurisdiccional a imponer la pena que el legislador ha previsto.

El máximo intérprete de la Constitución Política, nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el Expediente N° 2192-2004-PA/TC, fundamentos jurídicos 3 y 4, ha señalado que el principio de legalidad es una auténtica garantía constitucional para proteger los derechos de los ciudadanos, además sirve de criterio rector del ejercicio de ius puniendi del Estado. Por otro lado, en la sentencia contenida en el Expediente N°00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 5 se dijo:

Sin Embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta.

No obstante, el principio de legalidad no es de aplicación exclusiva del derecho penal (subjetivo), sino también del proceso penal (adjetivo). Así pues, para Arbulú (2015) el numeral 3 del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Penal es una clara muestra del principio de legalidad, pues en esta obliga a los operadores a realizar una interpretación restrictiva del Contenido del Código Procesal Penal cuando se coacte la libertad o ejercicio de derechos procesales, así también cuando se establezcan sanciones procesales. Por otro lado, el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Penal señala de manera literal lo siguiente: «Las medidas que limitan derechos fundamentales (...) sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley».

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional, también considera que el principio de legalidad forma parte de la estructura del derecho procesal penal, así en fundamento jurídico dos del Expediente N° 3182-2003-HC/TC se ha recordado que las normas procesales penales se aplican en el tiempo en que se encuentran vigentes. Así también en el fundamento jurídico tres del Expediente N° 872-2003-HC/TC se precisó que los dispositivos legales de carácter procesal se rigen bajo el criterio de la inmediata eficacia de la ley.

2.2.2.5. Principio de igualdad ante la ley. –

Nuestra Constitución Política ha consagrado el derecho a la igualdad ante la ley como un principio fundamental, encontrándose previsto en su numeral 2 del artículo 2°. El

reconocimiento de este principio, además, tiene relevancia internacional, así pues, el primer artículo de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos de 1948 dice que: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)», así también el artículo 10° del mismo texto convencional indica:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico veinte del Expediente N° 009-2007-PI/TC ha precisado que el principio de igualdad no sólo es un derecho fundamental, sino un principio rector de la propia organización del Estado social y democrático, involucrando a todos los poderes públicos. Así también en el fundamento jurídico número diez de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 606-2004-AA/TC se ha dicho que: El derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: formal y material. El primero obliga al legislador a no realizar diferencias sin justificación, así también a los órganos jurisdiccionales y administración pública, en el sentido de que la ley no puede aplicarse de forma desigual.

2.2.2.6. Medidas de Coerción Procesal. –

Todos los seres humanos por el simple hecho de tener esta característica humana tenemos de manera inherente una serie de derechos fundamentales, sobre los cuales el Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar su no

vulnerabilidad, No obstante, para que la vida social pueda lograr sus fines es necesario que estos derechos fundamentales, bajo ciertas circunstancias y cuando la situación lo amerite, se limiten o restrinjan. Esta es una posición jurídica que ha sido recogida por el Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, tales como en el Expediente 0004-2010-PI/TC, fundamento jurídico N° 26, de manera textual, dice:

En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales pueden ser limitados, restringidos o intervenidos en alguna medida cuando dicha limitación, restricción o intervención resulten justificadas en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional. Por ello se afirma que los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos, es decir, que el contenido de cada derecho fundamental no es definitivo, sino que en cada caso concreto se va a definir en función de las circunstancias específicas y de los grados de restricción y satisfacción de los derechos o bienes constitucionales que se encuentren en conflicto.

Siendo esto así, para el profesor Hanco (2020) una medida cautelar es una situación jurídica de carácter restrictivo, no obstante, esta debe ser provisional y debe aplicarse cuando sea necesaria, la cual puede ser impuesta en contra de la libertad de la persona o contra su patrimonio, resaltando que estas medidas siempre deberán ser decididas por el juez competente, así también, Castillo (2019) indicó que las medidas coercitivas constituyen una afectación a los derechos fundamentales, por lo que para que esta sea legítima deber contar con un respaldo legal (formal) y que se emplee la fuerza pública de manera necesaria y proporcional,

ahora bien, su aplicación no se da en consecuencia a la infracción al texto de la norma, sino que tienen como objetivo salvaguardar los objetivos del proceso: a) sujeción al proceso, b) averiguación de la verdad y c) aplicación de la ley penal. El mismo autor precisó que, por regla general la medida coercitiva afecta al investigado, no obstante, excepcionalmente el afectado puede ser un tercero, por ejemplo, la inspección corporal a terceros o la conducción compulsiva.

Ahora bien, para que una medida cautelar, sin importar su tipo, sea válida deben de cumplirse dos presupuestos esenciales:

2.2.2.6.1. Fomus boni iuris (aparición de buen Derecho). -

Fomus boni iuris, que según la traducción que realiza el Diccionario de la Real Academia Española (2020) se trata de la probabilidad de éxito según el mérito del caso, que se encuentra vinculado con el fomus commissi delicti (indicios de criminalidad), y que estos recaigan sobre el sospechoso.

Los indicios a los que se hace referencia en el párrafo anterior deberán contar con un estándar probatorio compatible con la medida cautelar a imponerse. En relación a los estándares probatorios Hanco (2020) indicó que, por ejemplo, en el Acuerdo Plenario N° 03-2019/CIJ-116, respecto a la medida cautelar de impedimento de salida del país, se precisó que esta puede imponerse basada en sospecha inicial simple,

mientras que para imponer una prisión preventiva es necesaria la existencia de una sospecha fuerte.

2.2.2.6.2. Periculum in mora (peligro en la demora). -

Se encuentra vinculado con la necesidad de control de riesgos, que significan los peligros concretos que se pretenden evitar con la imposición de la medida cautelar. Hanco (2020) agregó que el peligro de fuga u obstaculización de la búsqueda de la verdad debe ser concreto, además de estar debidamente justificado, y que sea suficiente para legitimar la privación de libertad a la cual se va a someter al sospechoso de la comisión del delito, todo esto con la finalidad de que no se vulnere el principio de presunción de inocencia, la cual incluso al existir una medida cautelar personal o real no se suspende.

2.2.2.6.3. Principios. –

Según dijo el maestro Castillo (2019) las medidas coercitivas están vinculadas a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política. Esto en razón a que las medidas coercitivas son herramientas necesarias para asegurar el cumplimiento de la sentencia, siendo el caso que si el legislador decidiera eliminarlas del sistema procesal penal convertiría a las sentencias en ineficaces.

No obstante, toda vez que estos medios restringen derechos fundamentales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversa jurisprudencia, ha

establecido una serie de principios que deben valorarse en el caso en concreto:

a) Principio de proporcionalidad. -

En el Caso Dante Peirano y otros en contra de Uruguay, se precisó que bajo el principio de proporcionalidad la ejecución de la medida cautelar en ningún caso debe ser superior o igual a la pena que se prevé, y esto desde dos aspectos, cuantitativo y cualitativo calidad. En relación a lo cuantitativo significa que el tiempo de duración de la medida cautelar no debe ser igual o superior a la pena prevista por el Código Penal, por otro lado, respecto a lo cualitativo, significa que las condiciones en las que se restringe la libertad no deben de ser igual o superiores a las aplicables a un condenado.

Así también, en el Caso Norín Catrimán y otros en contra de Chile, se indicó que la medida adoptada debe ser estrictamente proporcional, siendo que la restricción del derecho a la libertad no sea exagerado o desmedido, valoración que debe realizarse al comparar la restricción con los beneficios que se obtendrán de la misma.

b) Principio de convencionalidad. –

En el Caso Vélez Llor contra Panamá se indicó que toda afectación al derecho a la libertad, en sus diversas formas, no solo deben tener sustento legal, sino que además deben de ser interpretadas

conforme a los criterios que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, por ejemplo, en el Caso Norín Catrimán y otros en contra de Chile, se indicó que sólo son fines legítimos (al aplicar la medida cautelar) la de asegurar que él tiene la condición de acusado no impedirá con el normal desarrollo del proceso, además que no eludirá la acción de la justicia.

c) Principio de conformidad y adecuación de medios (idoneidad). -

En el Caso Chaparro Álvarez y Lapo en contra de Ecuador, se estableció que la medida debe ser idónea para cumplir con el fin legítimo, con lo que se garantiza que el acto de poder público se justifica, permitiendo un control de la relación entre medio y fin.

d) Principio de necesidad. -

En el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha ventilado el caso Ludent contra Polonia, en este se resalta que la medida cautelar debe ser aplicada siempre que sea indispensable para conseguir el objetivo, además que la medida que se adopte sea la menos gravosa en grado de afectación al derecho fundamental que se limita. Al respecto el profesor Castillo (2019) precisa que a este principio también se le conoce como el principio de menor injerencia.

2.2.2.6.4. Medidas reales de coerción procesal. –

Las medidas de coerción reales son aquellas que limitan la libertad, pero desde una perspectiva patrimonial, según Castillo (2019) dentro de nuestro sistema procesal penal encontramos que existen las siguientes: inhibición, incautación, medidas preventivas contra las personas jurídicas, desalojo preventivo, pensión anticipada de alimentos y secuestro conservativo.

2.2.2.6.5. Medidas personales de coerción procesal. –

Dentro de nuestro Código Procesal Penal tenemos que las medidas de coerción personal son las siguientes: detención domiciliaria, detención judicial preliminar, prisión preventiva, internación preventiva, comparecencia restringida, impedimento de salida del país y suspensión preventiva de derechos.

2.2.3. Prisión preventiva. –

La figura jurídica de prisión preventiva desde una perspectiva práctica, según Bello (2019) consiste en privar de la libertad al procesado antes de que se haya emitido una sentencia firme.

Ahora bien, como se expuso, la prisión preventiva forma parte del universo de medidas cautelares, para el profesor Hanco (2020) es un mal necesario que se admite en todos los ordenamientos jurídicos modernos, así también representa la más grave limitación a la libertad de la persona no sancionada penalmente, y ordenada por el Estado. Es una herramienta que se utiliza conforme a las Reglas de Tokio (Regla 6.1. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas privativas de la libertad) es decir se recurrirá a ella como último recurso. En ese mismo orden de ideas, Castillo (2019) señala

que la prisión provisional es la forma de injerencia de mayor afectación a la libertad personal.

También, Castillo (2019) agregó que la prisión provisional tiene como finalidad asegurar los fines del proceso, no siendo posible que esta figura jurídica se aplique como mecanismo preventivo o retributivo, pues entenderla como lo último significaría la aplicación de una pena anticipada, interpretación que colisionaría con la garantía de presunción de inocencia. Así, por ejemplo, en diversas noticias escuchamos que periodistas critican la labor fiscal bajo el siguiente argumento: “ahora que lo han solado seguirá cometiendo más delitos, es un peligro para la sociedad”, siendo esto así, Castillo (2019) aclaró que la figura jurídica objeto de descripción no es un instrumento de política criminal, así pues, no ha sido creada para satisfacer la demanda de justicia que reclama la sociedad, tampoco es una forma de castigo a los presuntos delincuentes.

A modo de conclusión me he permitido hacer mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 2915-2004-HC/TC en el que se precisó que la prisión preventiva tiene la característica de ser excepcional, por lo que deberá aplicarse solo en los casos que exista una sospecha razonable de que el afectado podría evadir la justicia y/o obstruir con el desarrollo de la investigación, así también, que se tenga alta probabilidad de que a quien se investiga, en efecto, cometió el delito.

2.2.3.1. Presupuestos. –

El requerimiento de prisión preventiva que formula el representante del Ministerio Público, debe ajustarse a lo desarrollado en el artículo 268° del Código Procesal Penal, con los siguientes requisitos:

- a) Existencia de graves y fundados elementos de convicción con los que se estime razonablemente la

convicción de un delito, y que vincule al imputado como autor o partícipe.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatros años, de pena privativa de la libertad (pena efectiva).

c) Considerando las circunstancias particulares del caso se coliga razonablemente que el imputado tratará de eludir a la justicia u obstaculizar el desarrollo del proceso.

Ahora bien, para el profesor Hanco (2020) la discusión dogmática contemporánea se encuentra en relación a dos presupuestos esenciales de la prisión preventiva, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

2.2.3.1.1. Fumus boni iuris. –

La apariencia de buen derecho se encuentra vinculado con lo establecido en el literal a) del artículo 268° del Código Procesal Penal, el cual prevé el primer requisito que debe contener el requerimiento de prisión preventiva, es decir que «existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo», este requisito según el maestro Asencio (2016) es un presupuesto que tiene la calidad de inderogable, con lo que es indispensable para que una medida sea no arbitraria y sin sustento material.

Para Hanco (2020) estaremos frente a un supuesto de graves y fundados elementos de convicción cuando existan indicios idóneos sobre la comisión de un hecho delictivo que razonablemente hacen considerar que el sospechoso en efecto ha cometido

la conducta penalmente sancionada, evidentemente esto significa una consideración gradual de los medios de prueba con los que se cuente en el proceso penal. En ese mismo sentido, Castillo (2019) agregó que este presupuesto internacionalmente es conocido como sospecha fuerte o vehemente de la comisión de un delito (Alemania), también como graves indicios de culpabilidad (Italia). En nuestra jurisprudencia nacional también se ha hecho mención a la sospecha vehemente, en la Casación N° 724-2015 Piura se dijo: «desde la perspectiva de probidad delictiva, subsiste el presupuesto material de sospecha vehemente contra el imputado».

2.2.3.1.2. Peligro en la demora. -

Rojas & Dávila (2020) precisan que la noción que se tiene de peligro es una circunstancia normal o común a la vida cotidiana, pues involucra la existencia de cierta probabilidad (alta o mediana) de que se produzca un resultado no deseado o lesivo a un determinado interés. Así pues, el peligro procesal es un razonamiento objetivo de alta probabilidad de producción de un acto lesivo para el normal desarrollo del proceso penal. Es decir, habrá peligro procesal sólo si existen indicadores objetivos característicos del caso en concreto. No siendo suficiente la existencia de una pena alta para poder argumentar la existencia de dicho peligro procesal.

En ese mismo orden de ideas, Castillo (2019) agregó que los graves y fundados elementos de convicción no son suficientes para hacer legal una medida tan violenta y extrema como es la prisión preventiva, por

lo que además deberá probarse que la persona afectada por esta figura jurídica representa algún peligro para el normal desarrollo del proceso, obstaculizando la averiguación de la verdad o eludiendo la acción de la justicia, de aquí se puede advertir que los requisitos contenidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser analizados de manera integral y bajo una interpretación sistemática. Siendo esto así, Hanco (2020) precisó que este presupuesto responde a la necesidad y adecuación de las medidas destinadas a coadyuvar los riesgos que se presentan en el proceso penal, es decir no solo en la ejecución de la sentencia, sino la búsqueda de la verdad, que se desarrolla durante cada una de las etapas procesales. No obstante, el riesgo al que se hace alusión no debe ser abstracto, sino concreto, en consecuencia, debe estar debidamente justificado, solo así se podrá legitimar la restricción del derecho fundamental a la libertad. Es oportuno resaltar que el derecho fundamental de presunción de inocencia no se ve afectado ante la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

El propio Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 establece criterios en relación al peligro procesal, los mismos que Rojas & Dávila (2020) han resumido de la siguiente manera:

- a) El peligro procesal es el elemento más importante al evaluar la viabilidad del requerimiento de prisión preventiva.
- b) Bastará con verificar la existencia de sospecha suficiente (cuestionamiento del presente trabajo

de investigación). Debiendo de valorarse la gravedad y pena del delito.

- c) En el pronóstico de pena se deben de valorar las circunstancias en contra y a favor de la huida o el entorpecimiento al proceso.
- d) No puede determinarse el peligro procesal únicamente atendiendo a la prognosis de pena.
- e) No es suficiente la posibilidad de fuga, sino que debe de acreditarse que el investigado use dichas posibilidades.
- f) La inexistencia de determinado arraigo no genera de manera automática la viabilidad del requerimiento de prisión preventiva, por lo que deberá de valorarse circunstancias propias del caso en concreto.
- g) Se deberá analizar la posibilidad de utilizar otra medida preventiva que cumpla con la finalidad de evitar razonablemente que se concretice el peligro procesal.
- h) Al inicio de la investigación preliminar es posible admitir que el representante del Ministerio Público sustente el peligro procesal amparándose en la gravedad del delito y la prognosis de pena, no obstante, en el transcurso de tiempo, cuando la medida se encuentre en ejecución se requerirá que el titular de la acción penal sustente otras circunstancias personales del investigado, así como del caso en concreto.

Finalmente, en relación a la gravedad del delito y la pena como factor determinante para establecer el peligro procesal, Rojas & Dávila (2020) indican que:

Este razonamiento no necesariamente y en todos los casos resulta acertado, pues supone un determinismo causal fundado en datos estadísticos no totalmente válidos. En efecto, considerar como regla de validez indiscutible que siempre el delito grave y la pena alta generarán la fuga del procesado va en contra de numerosos ejemplos en los que investigados afrontan con entereza los rigores de un proceso penal de dichas características. Aceptar dicho criterio en esa estimación generalizada va en contra de un análisis objetivo del caso y de la calidad de la persona (...). El inconveniente de asumir dicho criterio es que invalida y contradice la evaluación concreta caso por caso, invocado por el mismo Acuerdo Plenario, obstaculizando el criterio abstracto de peligro procesal y afectando irremediablemente la presunción de inocencia.

En ese mismo orden de ideas, el fundamento jurídico 42º del propio Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, indica que para determinar razonablemente el peligro de fuga hay tres lineamientos:

- a) Se determine la justificación del peligro.
- b) Se acrediten esos indicativos de peligro desde una sospecha fuerte.
- c) Que exista una inferencia probatoria que haga razonable el entendimiento de la existencia del peligro.

2.2.3.1.3. Principio de proporcionalidad. -

El Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 27 del Expediente N° 0045-2004-PI señaló que el principio de proporcionalidad desde su concepción clásica significa la prohibición de exceso, y comprende tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En el fundamento 67 Expediente N° 0027-2006-PI/TC se han desarrollado estos tres sub principios conforme detallamos a continuación:

a) Idoneidad. -

La injerencia al derecho fundamental debe ser capaz de alcanzar un fin constitucional legítimo, mediante una medida idónea.

b) Necesidad. -

La medida aplicable debe ser la de menor afectación al derecho fundamental, motivo por el cual no debe existir otra medida menos gravosa para alcanzar el objetivo constitucionalmente válido.

c) Proporcionalidad en sentido estricto. -

El grado de objetivo constitucionalmente válido debe ser, por lo menos, proporcional al grado de afectación al derecho fundamental.

Un grupo importante de juristas nacionales a partir de la Casación N° 623-2013 Moquegua han considerado que se ha incluido un nuevo requisito al requerimiento de prisión preventiva, el principio de proporcionalidad. Al respecto Mendoza (2019) señaló que esta posición es incorrecta, pues al considerarla acertada se entendería que los jueces tienen capacidad legislativa. La proporcionalidad no es un presupuesto

material para solicitar la aplicación de la prisión preventiva, sino que es un principio, siendo que esto obliga a que observe la proporcionalidad en cada uno de los tres presupuestos materiales establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, de conformidad a lo desarrollado por el numeral 2 del artículo 253° del mismo texto normativo que dice:

La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respecto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.

2.2.3.2. Perspectiva constitucional. -

Para el magistrado Mendoza (2020) nuestra Constitución Política tiene una particular importancia en la figura jurídica de prisión preventiva, en vista de que es la forma más violenta que tiene el Estado para intervenir a una persona que no ha sido condenada, esto considerando que el afectado pierde su derecho fundamental a la libertad. En ese sentido, no bastará con decidir la aplicación de la prisión provisional basándose exclusivamente en la lógica subjuntiva, sino aplicando el principio constitucional de proporcionalidad, el cual servirá como un método de límite al poder punitivo, pues exige al juez que su decisión se argumente y justifique.

En ese mismo sentido, Bello (2019) precisa que la prisión preventiva como figura jurídica cuenta con respaldo constitucional, específicamente en los literales b y f, numeral 24 del artículo 2° de nuestra norma suprema, que en concreto posibilitan la restricción de la libertad personal en

los casos previstos por la ley y por mandato escrito y motivado de una instancia judicial. El mismo autor agregó que para una imposición válida de la prisión preventiva es necesario que se considere y cumpla de manera efectiva lo dispuesto por el artículo VI del título preliminar y 253° del Código Procesal Penal, conformada por lo siguiente: a) legalidad procesal, b) excepcionalidad, c) jurisdiccionalidad, d) motivación del requerimiento fiscal y decisión jurisdiccional, e) suficiencia probatoria, f) instancia del sujeto procesal legitimado, g) proporcionalidad, h) necesidad e i) audiencia.

2.2.3.3. La presunción de inocencia y la prisión preventiva. –

Hasta aquí hemos podido entender que la figura jurídica de prisión preventiva es una de las más controversiales dentro de nuestro sistema procesal. Tal es así que Ferrer (2019) ha señalado que cierto grupo de juristas, opinan por la abolición de la aplicación de esta medida preventiva, por dos argumentos: a) que es inconcebible la aplicación de una afectación de tal gravedad a la libertad de la persona sin que esta haya previamente sido condenada, y b) que se afecta el principio de presunción de inocencia. En este extremo nos hemos enfocado sobre lo último.

Ahora bien, en relación al principio de presunción de inocencia, Ferrer (2019) precisó que se trata de un haz de derechos, que no solamente importan a nivel procesal, sino que además tienen relevancia en el ámbito extra procesal. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es una herramienta que sirve de base para la estructura del proceso penal, en consecuencia, todo el desarrollo del proceso cuenta con vestigios de este principio, garantizando límites a la actuación punitiva del Estado. Siendo esto así,

entre la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia, si existe incompatibilidad, por lo que es necesario una «motivación especialmente reforzada», en el que se justifique la limitación al derecho a la libertad para tutelar otros principios procesales y bienes jurídicos. Es importante precisar que esta «motivación especialmente reforzada», no solo le es exigible al juzgador, sino también al legislador, al momento que este último regula las reglas para la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva.

2.2.4. La Prueba. –

2.2.4.1. Definición. –

Para la profesora Gascón (2019) la prueba es un instrumento de conocimiento que tiene como objetivo la búsqueda de la verdad de los hechos que se encuentran en litigio. En ese mismo orden de ideas, y entendiendo a la búsqueda de la verdad como una finalidad procesal, Accantino (2012) señaló que la finalidad de la prueba es permitir comprobar la realidad (o verdad, conforme se desarrolla más adelante) de las proposiciones que se plantean sobre cierto acontecimiento.

Por su parte, Vargas (2019) indicó que la prueba puede entenderse desde dos perspectivas: a) como herramienta epistémica, es decir que tiene la función de obtener datos acerca de lo acontecido, y b) como herramienta retórica, es decir convencer al juez de la realidad de una determinada hipótesis. Así también, se resaltó la idea de que la prueba solo puede llamarse así cuando se practica en juicio oral, con la excepción de prueba anticipada.

Ahora bien, desde una perspectiva manera conceptual, en el sistema Europeo Continental, Taruffo (2008) precisó que un

hecho tiene la calidad de probado siempre que exista un medio de prueba relevante y admisible.

2.2.4.2. Medios de prueba. -

En términos simples y prácticos, Vargas (2019) definió al medio de prueba como un vehículo de información con el que se pretende (a futuro) demostrar cierto hecho. Para este autor, el medio de prueba también puede ser llamado elemento de convicción, la cual, luego de superar los filtros legales (criterios de admisibilidad, que se desarrolló a lo largo del presente trabajo) se convierte en prueba, cuando es actuada en juicio oral.

Por lo dicho en el último párrafo que antecede, hemos entendido que la prueba, desde una perspectiva Europea Continental es el fin del medio de prueba, así pues, Vazquez (2019) señaló que el objetivo del derecho es la motivación de la conducta, en ese sentido, el proceso sobre el cual se desarrolla debe estar vinculado con la búsqueda de la verdad, así pues la prueba en el proceso penal es uno de los objetos fundamentales de la epistemología jurídica, por su parte, Taruffo (2008) resaltó que no todos los medios de prueba son relevantes o admisibles, en consecuencia, no todos los medios de prueba traen como consecuencia que un hecho tenga la calidad de probado, así también, conforme la teoría «evidence and inference» los medios de prueba dotan de términos mínimos de razonabilidad y probabilidad lógica para que sea posible la conclusión acerca del hecho que pretende ser calificado como probado. Entonces, se puede concluir que un hecho está probado (o es verdadero) siempre que cuente fundamentado sobre la base de medios de prueba.

Es importante precisar que según Taruffo (2008) la distinción entre medio de prueba y prueba solamente es válida cuando se acoge una teoría distinta a la que considere que la verdad es inalcanzable. Por otro lado, desde una perspectiva bayesiana el medio de prueba solamente se puede definir como una probabilidad de verdad, la cual será válida cuando sea superior al 0.5 sobre valores estadísticos, a modo de ejemplo, sobre último, tenemos a las pruebas periciales genéricas, en el cual según datos científicos tiene un valor de confiabilidad de 9.9, en promedio.

2.2.4.3. Selección de pruebas. –

En la última parte de la definición de prueba precisamos que, para otorgarle valor a un medio de prueba, como prueba, es necesario que esta cumpla con dos requisitos, que sea a) relevante y b) admisible.

2.2.4.3.1. Relevancia. -

Este requisito fue definido por Taruffo (2008) como un estándar lógico, en el que el juzgador debe admitir y tomar en consideración a aquellos que se encuentran vinculados (conexión lógica) con los hechos en litigio, de modo que sea posible obtener conclusiones acerca de la verdad sobre los argumentos de las contrapartes. Ahora bien, la determinación de la conexión lógica es cognitivamente instrumental, es decir que serán considerados todos aquellos medios de prueba que ofrezcan una estructura cognitiva para la determinación de lo acontecido.

2.2.4.3.2. Admisibilidad

Un medio de prueba no solo debe ser relevante, el profesor Taruffo (2008) indicó que, además, el medio

de prueba relevante debe de ser admisible, jurídicamente, esto implica que dicho medio sea sometido y analizado en el marco del conjunto de criterios jurídicos que la legislación nacional ha establecido previamente. En ese sentido, es posible que un medio de prueba relevante, al contrastarse con los referidos criterios no sea admisible, en consecuencia, no podrá ser valorado por el juez.

Ahora bien, enfoquémonos en determinar en qué consisten estos criterios de admisibilidad, en ese sentido, Taruffo (2008) precisa que se trata de un estándar normativo, vinculado a la lógica y epistemología, lo cual lo hace indispensable en un sistema procesal, eso no significa que en todos los países se apliquen los mismos criterios de admisibilidad (también conocido como reglas de exclusión) pues esto dependerá de la óptica de protección a derechos fundamentales, y la colisión de estos.

Estos conceptos fueron abordados con mayor detalle en el apartado correspondiente a los límites de la actividad probatoria.

2.2.4.4. La verdad. –

Dentro del espectro jurídico, la verdad, es un concepto que tiene vinculación directa con el hecho, siendo esto así, para entender la verdad es necesario que previamente se defina el hecho, así pues, para Rusell (1981) un hecho es un enunciado con el cual se pretende explicar lo que acontece en la realidad, y dependiendo de la validez de las proposiciones que se realizan al respecto, será posible

determinar si el hecho es verdadero o falso, en ese mismo sentido Vargas (2019) indicó que hecho es aquello que es posible de percibirse, siendo posible identificarse el espacio y tiempo en que aconteció, el mismo autor precisa que dentro del proceso, los hechos tienen la particularidad de ser inmutables, es decir, por ejemplo, que a lo largo del proceso penal se puede admitir que la calificación jurídica de los hechos cambien, por diferentes motivos, no obstante, no es posible que varíen los hechos de los que se pretende determinar su veracidad.

Para el profesor González (2005) los científicos y jueces buscan conocer lo que en la realidad ha sucedido, los primeros pretenden explicar y predecir la realidad, mientras que el trabajo de los jueces es determinar si los hechos realmente ocurrieron para tomar una decisión adecuada conforme a criterios normativos. En consecuencia, la posibilidad de conocer la verdad es un presupuesto de la labor que realizan los profesionales del derecho.

2.2.4.4.1. Relación entre verdad y prueba. –

El maestro Taruffo (2008) ha realizado una serie de comparaciones que a lo largo de la doctrina se ha venido desarrollando en relación a la verdad, y lo ha distinguido conforme al siguiente detalle:

a) Distinciones inútiles. –

a.1) Verdad absoluta y relativa.

La principal distinción que no se puede realizar dentro del derecho probatorio cuando se desarrolla la verdad es distinguir a esta última en verdades absolutas y relativas. La verdad es un concepto que no admite graduación, por

tanto, siempre será absoluta, así por ejemplo un enunciado es verdadero y no se puede que este sea menos o más verdadero. Lo correcto al describir la verdad es que se utilicen los términos de verdad relativa y objetiva, así pues, será relativa cuando se argumente un relativo acercamiento con la verdad, del mismo modo, será objetivo siempre que la argumentación se desarrolle sobre la base de medios de prueba, que la alejen o eximan de un análisis subjetivo por parte del juzgador.

a.2) Verdad formal y real. -

Será formal cuando la verdad se desarrolla dentro del proceso penal, mientras que la real ocurre fuera del referido proceso. La justificación que ha utilizado cierto sector de la doctrina para realizar esta distinción es que dentro del proceso existen límites para la obtención de la verdad, lo cual no ocurre en el mundo extra procesal. El autor en cuestión precisó que la verdad es única, siendo que su posición dentro del proceso es irrelevante, no pudiendo existir varias verdades sobre un mismo hecho.

b) Verdad y certeza. –

La verdad siempre es objetiva, y dependerá de la realidad. La certeza, por

otro lado, es un concepto subjetivo, el cual, si admite niveles, los cuales dependerán de la creencia del acercamiento a la verdad que se tenga bajo ciertas circunstancias, lo cual implica que puedan ocurrir errores. El autor en cuestión mencionó un interesante ejemplo: en algún momento de nuestra historia, se tuvo certeza de que nuestro planeta era plano, con esto se quiere demostrar que la concepción que se tiene de lo que es cierto es independiente de lo que ha ocurrido en la realidad, incluso cuando se piensa que se ha llegado a un nivel absoluto de certeza.

Siendo esto así, y considerando que nuestro sistema procesal admite que este se desenvuelva sobre la base de niveles de certeza sobre un hecho ocurrido, Taruffo (2008) agrega que lo relevante es la justificación racional que se tenga para determinar el nivel de certeza en que se encuentra, así poder identificar si nos encontramos en un contexto de incertidumbre total (inexistencia de certeza) o certeza absoluta (inexistencia de incertidumbre). La justificación racional tiene como objetivo limitar la valoración personal (subjetiva) que pueda tener el juzgador. Ahora bien, el autor resaltó que si bien la justificación racional- objetiva, puede traer consigo la valoración de

certeza absoluta sobre una premisa, esto no la vuelve verdadera, pero tampoco arbitraria.

c) Verdad y probabilidad. -

La probabilidad aporta información al juzgador que le permite determinar de manera válida la realidad de lo ocurrido, o, por el contrario, desmentir cierto argumento. En consecuencia, se podrá afirmar que una premisa es probablemente verdadera cuando analizando el conjunto de medios de prueba que se han desarrollado a lo largo del proceso, se concluye razonablemente que existen razones para considerar dicha hipótesis como un enunciado verdadero. No obstante, el autor indica que puede existir un enunciado que es verdadero (es decir que si ocurrió en la realidad) pero que tiene la condición de inverosímil al no contar con medios de prueba que sirvan para argumentar lo contrario.

En ese sentido, es relevante la probabilidad, siempre que se encuentra vinculada a la lógica.

2.2.4.5. La prueba en el proceso penal. -

González (2005) realizó una crítica y reflexión importante en relación a la prueba, y es que los filósofos del derecho se han preocupado más por los problemas de interpretación de la norma, dejando de lado los problemas de la prueba, esto a

pesar de que existe consenso dentro de la comunidad académica de que las decisiones judiciales no solo se fundan en cuestiones relacionadas al derecho, sino también al hecho.

Ahora bien, en relación a la prueba dentro del ámbito del proceso penal, Chaia (2012) dijo que se trata de la herramienta más eficaz que tiene un sistema penal para defender la libertad de los ciudadanos que se encuentran defendiendo su inocencia frente a una acusación. En ese sentido, Vargas (2019) sostuvo que, dentro del proceso penal, la prueba se constituye su columna vertebral, lo que la convierte en una categoría de carácter imprescindible, finalmente Nieva (2012) indicó que la prueba es la actividad principal que se desarrolla a lo largo del proceso penal.

A partir de lo descrito en el párrafo que antecede, nos hicimos la siguiente pregunta: ¿por qué se dice que el derecho probatorio es el núcleo central del proceso penal?, Taruffo (2008) indica que la importancia de la prueba dentro de los procesos penales que siguen la corriente del derecho euro continental (como el sistema procesal penal peruano), tienen como objetivo la búsqueda de la verdad.

2.2.4.6. Reglas de la prueba. –

Antes de desarrollar los límites probatorios, consideramos necesario describir conceptos básicos del derecho a la prueba. Así pues, partiendo de la postura del máximo intérprete de nuestra Carta Magna, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 10 de la Sentencia N° 1014-2007-HC, que el derecho a la prueba dota a las partes en litigio a postular medios probatorios conforme a sus legítimos intereses, sobre esto último, Vargas (2019) precisó que el

derecho a la prueba se encuentra constituida por la posibilidad que tienen los sujetos procesales para utilizar todos los medios de prueba, posibles, con el objetivo de generar convencimiento en el juez, sobre la posición que defiende. El mismo autor, en relación al derecho a la prueba, precisó que, si bien dentro de nuestra Constitución Política no se ha reconocido de manera implícita su naturaleza de derecho fundamental, si se encuentra directamente vinculado con el debido proceso, siendo aplicable lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política. Entendemos hasta aquí, que el derecho a probar se encuentra vinculado con el debido proceso, así pues, para el maestro Taruffo (2008) el derecho de presentar todos los medios prueba que sean posibles tiene como valor esencial la protección del derecho de defensa, y en consecuencia del debido proceso. No obstante, este derecho no es absoluto, puesto que las partes no pueden pretender que se admitan todos los medios de prueba que presentan, cuando estas no cumplen con ser relevantes.

Conforme se ha expuesto líneas arriba, para que un medio de prueba pueda ser valorado en juicio, es necesario que exista un control previo de categorías de relevancia y admisibilidad. En ese mismo orden de ideas, Ferrer (2009) indica que las decisiones judiciales, en las que se determina un hecho probado, no son libres, entiéndase como arbitrarias, motivo por el cual existen reglas de la prueba, para Taruffo (2008) estas reglas de prueba o también conocidas como reglas de exclusión son el resultado de la intención de proteger principios judiciales y extrajudiciales. Existiendo una aparente colisión de principios, por una parte, el derecho fundamental a la prueba y por otro valor fundamental como la dignidad de la persona humana. Taruffo (2008) precisa que considerando

la finalidad del proceso (la búsqueda de la verdad), debe, excepcionalmente limitarse el derecho de prueba cuando este colisiona con otro derecho fundamental, o procurar alguna medida para que este último (derecho fundamental) no se vea gravemente limitado o vulnerado. Bajo esta misma premisa, Vargas (2019) indicó que el derecho a la prueba no es absoluto, sino limitado, puesto que al juicio no se incorporan medios de prueba que no guarden relación lógica-jurídica con lo que se discute, así pues, el propio derecho probatorio cuenta con principios que restringen su actuación, conforme procedemos a exponer:

a) Licitud de la fuente:

Al respecto, Vargas (2019) señaló que una de las exigencias necesarias para que el medio de prueba se valore en juicio es que se debe verificar su legalidad. Esto implica verificar la fuente de obtención de prueba, si esta ha sido legal o ilegal, a esto se le conoce, también, como el principio de licitud probatoria.

Desde una perspectiva constitucional, respecto a la licitud de la fuente de prueba, el artículo 2° en su numeral 10 de la Constitución Política dice: «Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal», el mismo que guarda relación con el numeral 24, literal h del mismo cuerpo normativo que señala: «Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometida a tortura o tratos inhumanos o humillantes (...) Carecen de valor las declaraciones obtenidas por violencia (...)». El Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el Expediente N° 0655-2010-PHC/TC, en el fundamento jurídico N° 07 ha precisado que «(...) la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución,

que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluido en cualquier clase de procedimiento (...)).

Finalmente, el artículo 159° del Código Procesal Penal dice: «El juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona».

b) Admisibilidad de la prueba:

A lo largo de la presente tesis hemos indicado que la prueba se constituye como el principal objeto de estudio durante el desarrollo del proceso penal, así Vargas (2019) indicó que nuestro proceso penal tiene tres etapas claramente marcadas, la primera de ellas, investigación preparatoria, sirve para que las partes obtengan y desarrollen todos los actos de investigación destinados al esclarecimiento de los hechos, la segunda parte, etapa intermedia, sirve de filtro para discriminar los medios de prueba que pueden practicarse en la siguiente etapa, así pues en la tercera etapa juicio oral, los medios de prueba que han sido admitidos son valorados bajo las reglas de la lógica, ciencia y máxima de la experiencia, todo esto con la finalidad de identificar la hipótesis más probable (presentada por el titular de la acción penal o la defensa técnica).

La prueba tiene como objetivo la obtención de la verdad, bajo ese mismo precepto Vargas (2019) señaló que los criterios intrínsecos de la prueba son: conducencia, pertinencia, relevancia y necesidad:

b.1) Conducencia. –

Según Talavera (2009) en la conducencia se analiza cuestiones de derecho debido a que se pretende determinar si el medio de prueba que se utiliza, presenta o solicita es viable legalmente para probar un determinado hecho, en ese sentido, se deberá identificar que instrumentos pueden ser utilizados como medio de prueba, y cuales están prohibidos.

Vargas (2019) por su parte señaló que un medio de prueba puede ser conducente (es decir que legalmente es viable su actuación en juicio oral), no obstante, inútil por ser inadecuado por tener características intrínsecas no compatibles con el hecho en discusión.

b.2) Pertinencia. -

Al respecto Vargas (2019) precisó que un medio de prueba es pertinente para acreditar la veracidad de un hecho, si existe una conexión entre el primero y el segundo. Por ello, la pertinencia es una cuestión de hecho. Ahora bien, la conexión a la que se hizo alusión debe relacionarse a dos extremos (a uno de ellos o ambos), el primero con características objetivas, es decir el uso del medio probatorio debe tener como intención acreditar la existencia de un hecho, y el segundo subjetivo, es decir el que con el medio de prueba es posible identificar a la persona que participó del hecho.

b.3) Relevancia. -

En relación a este criterio, Taruffo (2008) señaló que la relevancia es un estándar lógico, por el cual los únicos medios de prueba que deben admitirse a juicio son los que tengan una conexión lógica con el hecho que se está discutiendo. Esta conexión lógica es cognitivamente instrumental, es decir, el medio de prueba se convierte en una herramienta cognitiva para establecer la verdad. En ese mismo sentido Vargas (2019) señala que un elemento de prueba será relevante siempre que se funde a partir de él (o con la intervención de otros medios de prueba) una conclusión sobre el hecho a probar.

b.4) Necesidad.

En relación a este criterio, San Martín (2017) indicó que el medio probatorio a actuar, en la práctica, debe ser indispensable y forzosa para defender alguna de las hipótesis que plantean las partes.

Es oportuno precisar que los criterios de admisión de medios de prueba se encuentran regulados en el literal b) del numeral 5 del artículo 352 del Código Procesal Penal.

c) Sujeto que admite la prueba:

Según señaló Vargas (2019), la admisión de pruebas es una etapa exclusivamente jurisdiccional, por lo que el único funcionario con poder para admitir pruebas al juicio es el juez de investigación preparatoria. Ahora bien, esta

admisión también es controlada, pues se exige que el juez decida sobre la admisibilidad de los medios de prueba mediante una resolución motivada.

El numeral 2 del artículo 155° del Código Procesal Penal, de manera literal dice:

«Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El juez decidirá si admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución».

d) Principio de adquisición de las pruebas:

Este principio también es conocido como de comunidad, al respecto el profesor Vargas (2019) ha referido que consiste en que toda información destinada al esclarecimiento de los hechos que ha ingresado al juicio deja de pertenecer a quien lo presentó, para formar parte del proceso, es decir las pruebas producidas en el juicio tienen la calidad de comunes, motivo por el que el juez tiene libre valoración de ellos, incluso, puede ser el caso, que un medio de prueba presentado por la defensa técnica sea utilizado para favorecer la tesis propuesta por su contraparte en el litigio, el Ministerio Público, y viceversa.

2.2.5. El Estándar Probatorio. –

2.2.5.1. Descripción del estándar de prueba. –

Laudan (2013) describe al estándar de prueba como un umbral mínimo que se debe satisfacer para considerar que

cierta hipótesis tiene la calidad de hecho probado. Ahora bien, el nivel de satisfacción al que se hace alusión no se encuentra previsto de modo implícito en el concepto de estándar de prueba, sino que dicho umbral es establecido por la sociedad. Entonces, el referido autor se pregunta ¿Cuán demandante deseamos que sea nuestro estándar?, la respuesta a esta pregunta dependerá de los principios particulares que se desarrollan en el contexto específico (lugar, tiempo y espacio).

Así por ejemplo, la probabilidad es un estándar de prueba actual, que normalmente se utiliza para emitir una decisión judicial final, para lo cual se apela a una certeza denominada “más allá de toda duda razonable”, para describir en lo que significa este aforismo hemos recurrido a lo dicho por el Laudan (2013), para quien: «consiste en sostener que cualquiera de las creencias de este tipo ha de ser altamente probable», adicionalmente el mismo autor agrega que esta forma de entender la prueba se encuentra inspirada en el derecho civil, siendo que en esta instancia los tribunales dan la razón a una postura, en desestimación de la otra, si las pruebas favorecen a la primera, es decir cuenta con una probabilidad superior al 50%, no obstante en el derecho penal se exigiría que esta probabilidad (como un aproximado extra oficial) superior a 90%. El problema que encontró Laudan (2013) a esta forma de razonar es que no es posible otorgar valores cuantificables a problemas (causas penales) que son cualitativos, entendiendo que no existe ninguna regla objetiva que nos permita determinar si los medios de prueba logran cierta certeza porcentual, es decir que los medios de prueba para cierto juez podrían ser equivalentes al 70%, mientras que los mismos medios probatorios para otro juzgador podrían ser igual al 95%. Con esto la probabilidad de cometer

errores (condenas o absoluciones falsas) serían considerablemente altas. Ahora bien, considerando este problema dentro del proceso penal, Laudan (2013) plantea como solución distribuir el error a lo largo de las etapas del proceso penal, es decir crear cierto estándar probatorio para cada una de estas.

Además, la profesora Gascón (2019) señaló que el conocimiento de la realidad de los hechos ocurre en la prueba judicial, el cual es imperfecto y relativo. Esto responde a dos causas, la primera es por razones institucionales, es decir la actividad probatoria se desarrolla en un proceso penal que involucra reglas que en ciertas circunstancias impiden el real conocimiento de los hechos, por otro lado, se encuentra la razón epistemológica, es decir la prueba se analiza a partir de una actividad cognoscitiva, a través de razonamientos e inferencias, que en su mayoría son inductivos, como las máximas de la experiencia, las cuales expresan resultados de probabilidad, por más alta que esta sea. En ese sentido, existe un claro riesgo de que la verdad de los hechos a determinar no sea plasmada en la resolución judicial. A partir de esto, nace la teoría contemporánea de la valoración racional de la prueba, la cual se desarrolla bajo el principio de libre convicción, pero no arbitraria, es decir sujeta a reglas racionales, convirtiéndose la valoración racional en el núcleo de la decisión. La valoración racional, además, significa la motivación de la resolución amparada en el análisis de probabilidad que aporta cada medio de prueba a una determinada hipótesis.

Por lo expuesto Gascón (2019), concluyó que los estándares de prueba son relevantes en un contexto de valoración racional de la prueba, pues a partir de criterios lógicos y no

arbitrarios se intenta justificar como verdadera una hipótesis, siempre que el grado de probabilidad sea suficiente. Siendo esto así, el estándar de prueba requiere de los elementos estructurales: a) establecer el grado de probabilidad para considerar que una hipótesis es verdadera, y b) establecer criterios objetivos para determinar haber alcanzado dicho nivel de probabilidad necesario. Al respecto Taruffo (2008) agrega que cuanto más exigente sea el estándar de prueba más racional es la decisión que aprueba la verdad de cierto hecho, no obstante, esto implica que determinar la responsabilidad penal en un sistema muy exigente no se busque la verdad como finalidad del proceso, puesto que aumenta la posibilidad de errar dando la calificación de no probado a un hecho que en realidad si habría sucedido. Así las cosas, se entiende que la construcción de estándar probatorio no solo depende de cuestiones racionales, sino también de política criminal.

2.2.5.2. Niveles probatorios. –

Entendiendo que nuestro sistema procesal, es un conjunto de etapas, Ferrer (2019) ha realizado un estudio en relación a nuestra legislación, específicamente sobre los niveles probatorios y ha concluido en que nuestros legisladores han establecido una serie de umbrales probatorios, por ejemplo, el artículo 329° del Código Procesal Penal establece que el titular de la acción penal iniciará investigación preliminar siempre que exista la sospecha de la comisión de un hecho con caracteres de delito, luego el artículo 336.1° del mismo texto normativo indica que para formalizar y continuar investigación preparatoria es necesario que se encuentren indicios reveladores de la existencia de un delito, y el propio artículo 268° que establece requisitos para que proceda el requerimiento de prisión preventiva, exige la existencia de

fundados y graves elementos de convicción para estimar que es razonable la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe.

2.2.5.3. El estándar probatorio para prisión preventiva. –

Para requerir y aprobar la medida cautelar de prisión preventiva, tal como se ha desarrollado en el apartado que antecede, tenemos un lumbral probatorio impuesto por el Código Procesal Penal en su artículo 268°, literal a), es decir la existencia de graves y fundados elementos de convicción. Al respecto Castillo (2019) señaló que un elemento de convicción será fundado cuando se encuentre motivado desde una perspectiva racional, utilizando evidencia material confiable y diversa, así también el elemento de convicción será grave cuando aporta gran peso probatorio, así un elemento de juicio grave será aquel que posea un muy elevado grado de certeza. A esto último se le ha denominado sospecha grave en la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017/CIJ-433.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Norín contra Chile precisó que el mencionado indicio es el primer requisito que se debe demostrar si se pretende restringir el derecho a la libertad de manera provisional, puesto que, si no existen elementos que vinculen al investigado con el delito que se le imputa, no existe la necesidad de asegurar ningún fin procesal.

A partir de un análisis al Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, Hanco (2020) señala que cuando se impone una medida de prisión preventiva nos encontramos ante una circunstancia en la que es muy probable que exista una sentencia condenatoria, es decir que existe una alta

probabilidad (grado alto de sospecha) de relacionar el hecho criminal con el imputado, esta deducción final debe desarrollarse a parte de graves y fundados elementos de convicción, lo cual se ha definido como sospecha fuerte.

La sospecha fuerte o vehemente, también es un estándar probatorio para determinar el peligro procesal, así se ha precisado en el fundamento jurídico 42 del Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116. Al respecto Hancco (2020) analizando dicho fundamento jurídico precisa que el peligro procesal debe sustentarse mediante sospecha fuerte, posición que es compartida con Del Pino (2020) que dijo:

«Se discute cómo prever el peligro de fuga, por ejemplo, si es necesario que el agente efectúe materialmente los preparativos para fugar del país, por ejemplo, la compra de pasajes, tramitar el pasaporte, ser sorprendido en un terminal terrestre, aéreo, marítimo o lacustre antes de abordar la unidad de transporte, etcétera; o simplemente se presente la situación palmaria de que estando al delito y su gravedad es razonable que pueda huir. La tesis que se impone es esta última, no se requiere contar con material probatorio de que el imputado pretende huir, basta el riesgo sensato de que estando a las características del delito su gravedad, y el de la pena, hagan prever que eludirá la acción de la justicia; es decir, se presenta un estándar de sospecha elevado, fuerte o grave de que huirá (...)».

2.2.5.4. Perspectiva convencional. –

Para el magistrado Bello (2019), dentro de nuestro sistema jurídico no es suficiente el control constitucional, con mayor razón el legal. Esto constituye una garantía para el conjunto de ciudadanos de que los jueces aplicaran normas jurídicas

con estándares de protección a los derechos fundamentales a nivel regional o internacional, en ese mismo contexto la cuarta disposición final y transitoria de nuestra norma interna suprema, prevé un contexto de armonía entre las normas nacionales e internacionales, existiendo una primacía o preferencia de aplicación, en caso de colisión, de las segundas sobre las primeras.

2.2.5.4.1. La Corte Penal Internacional. -

El artículo 74, numeral 2 del Estatuto de Roma de manera textual precisa que:

La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en evaluación de las pruebas y totalidad del juicio. El Fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas en juicio.

Sobre este texto, Del Vecchi & Cumiz (2019) han concluido que el texto del Estatuto de Roma presupone una concepción racionalista de la prueba, es decir un sistema de Sana Crítica Racional, esto, considerando que el numeral 5 del mencionado artículo 74 del Estatuto de Roma, exige que la decisión jurisdiccional se desarrolle sobre la base de argumentos fundados y completos sobre la valoración que se realiza sobre la prueba.

En el sentido de lo expuesto en el párrafo que antecede, La Corte Penal Internacional en el Caso Thomas Lubanga Dyilo v. Fiscal de la República

Democrática del Congo (ICC-01/04-01/06), en el fundamento cinco ha precisado que la justificación racional de la decisión constituye una forma de control y límite de la valoración de la prueba por parte del juzgador, a través de un estándar probatorio, sin que esta afecte la discrecionalidad de valoración probatoria.

Finalmente, en relación a la actividad jurisdiccional que realiza la Corte Internacional Penal, importantes autores han indicado lo siguiente:

Hemos visto que, en el curso del proceso ante la Corte Penal Internacional, como en cualquier otro proceso penal, existen diversos tipos de decisiones (por ejemplo, citación, detención, condena) vinculadas desde el paso a ciertas etapas procesales a otras, como la investigación o la etapa del juicio (...) para cada una de ellas existe, presuntamente, un estándar de suficiencia de fuente legislativa (...). Cada una de esas decisiones estaría gobernada de tal modo por un estándar de prueba (Del Vecchi & Cumiz, 2019, p.87).

A modo conclusión, entendemos que la Corte Penal Internacional precisa que regularmente, el ordenamiento interno, debe indicar de manera concreta el páramo necesario que se requiere para tomar una decisión durante todo el desarrollo del proceso, incluyendo los actos de investigación y el peligro procesal.

CAPITULO III: Hipótesis

En relación a la hipótesis, Caballero (2008) señaló que previamente a plantear la hipótesis, en una investigación, de maestría, y cualitativa, como la presente, corresponde determinar factores, considerando que: «un factor es un conjunto de variables, que tienen relación entre sí, de allí que se puede decir que un factor es un conjunto de conjunto de datos», a partir de la cual se construye lo que este autor denominó hipótesis factual explicativa, conformado por tres factores: a) el problema, b) la realidad y c) marco referencial.

El tipo de hipótesis a usar será la de hipótesis explicativa o predictiva.

- 3.1. Problema:** En atención al principio de igualdad en la aplicación de la ley y legalidad, conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, resulta imposible aplicar la doctrina legal que establece el fundamento jurídico N° 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, en el extremo que posibilita la

formulación y procedencia del requerimiento de prisión preventiva sobre la base de sospecha suficiente, cuando se trate de delitos especialmente graves. Esto en razón a que el artículo 268° del código recientemente nombrado exige como presupuesto material para la procedencia de la prisión preventiva, un estándar de prueba vinculado a fundados y graves elementos de convicción. Es preciso indicar que dicho dispositivo normativo no hace mención a un sub. conjunto de delitos que revistan especial gravedad (delitos especialmente graves), circunstancia que permita flexibilizar la verificación del peligro procesal al baremo de graves y fundados elementos de convicción o sospecha fuerte.

3.2. Realidad: Consideramos que el Ministerio Público, a partir de lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 considera viable flexibilizar el estándar de demostración del peligro procesal, para requerir prisión preventiva, teniendo un baremo de prueba de sospecha suficiente para delitos especialmente graves, conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 en su fundamento jurídico N° 37.

3.3. Marco referencial: Autores como José Luis Castillo Alva han precisado que, por el grado de afectación, que significa para el investigado la imposición de una prisión preventiva, así como la naturaleza subsidiaria de esta, la cual debe imponerse bajo estrictos fundamentos de razonabilidad y proporcionalidad, es necesario establecer límites máximos como estándar de prueba (sospecha vehemente o fuerte), para la aplicación de la figura jurídica en cuestión.

A partir de lo que previamente se ha expuesto, se han planteado las siguientes hipótesis a las preguntas formuladas en el planteamiento del problema conforme se detalla a continuación:

3.4. Respecto al problema general:

¿Será posible requerir prisión preventiva en delitos especialmente graves sin que existan graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte) para sustentar el peligro procesal?

Hemos considerado que requerir prisión preventiva bajo la premisa de sospecha suficiente, para acreditar el peligro procesal, es un imposible jurídico, puesto que atentaría contra: a) el principio de legalidad, ya que el artículo 268° del Código Procesal Penal indica que para requerir la medida cautelar en cuestión será necesario que se funde en graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte o vehemente), y b) de igualdad ante la ley, puesto que el referido texto procesal no hace distinción entre delitos graves y especialmente graves.

Ahora bien, consideramos que los literales a) y c) el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser interpretados de manera sistemática, pues dicha interpretación sería favorable al reo, en consecuencia, compatible con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar.

Antes del Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116, la jurisprudencia nacional, entendía que el estándar probatorio para determinar el peligro procesal era de sospecha suficiente. Así, por ejemplo, en la Casación 1445-2018/Nacional, en el último párrafo del tercer fundamento jurídico dice:

«El riesgo ha de ser grave, evidente. Ha de optarse, a final de cuentas, desde el caso en concreto, que el estándar para la convicción judicial en este punto, no es la sospecha grave o fundada exigible para la determinación del *fumus commissi delicti*, sino justificar la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga».

Este extracto, que se repite en otras jurisprudencias, corresponde a una cita del libro Derecho Procesal III- Proceso penal cuyo autor es el

profesor Jordi Nieva Fenoll. Ahora bien, este autor de nacionalidad española, evidentemente hace alusión al estándar de prueba de sospecha suficiente en atención al Derecho Internacional. Sobre lo último, Castillo (2019) indicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Chaparro Álvarez vs Ecuador, Norin y otros vs Chile, Barreto Leiva vs Venezuela, Servellón García vs Honduras, y Palamara vs Chile, ha precisado que el estándar probatorio mínimo para que sea viable el requerimiento de prisión preventiva es de sospecha suficiente. Es decir, para el derecho internacional no es necesaria la existencia de graves y fundados elementos de convicción o sospecha grave (literal a del artículo 268° del Código Procesal Penal), sino suficientes elementos de convicción o sospecha suficiente. En consecuencia, en relación a la prisión preventiva, para el derecho internacional es suficiente acreditar una sospecha suficiente para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, mientras que para nuestra legislación nacional se exige un estándar probatorio más exhaustivo, sospecha fuerte.

Ahora bien, realizando una interpretación sistemática, y acorde a la legislación nacional, el Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116, en el fundamento jurídico 42 ha establecido que el peligro procesal debe acreditarse con un estándar de prueba de sospecha fuerte. De manera similar, Hanco (2020) en atención al fundamento jurídico 42 del Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116 precisa que en relación al peligro procesal se han establecido tres lineamientos:

- a) Se acredite mediante sospecha fuerte.
- b) Que se explique la oportunidad de riesgo de fuga o obstaculización.
- c) Que exista riesgo razonable para que se concrete el peligro de fuga u obstaculización.

3.5. En relación a los problemas Específicos:

Como bien señaló el profesor Caballero (2008) las tesis de maestría, como la presente, deben de contener cinco problemas específicos, los cuales se desprenden del objetivo general (pp. 207-210), los mismos que a continuación se expusieron:

- a) ¿Cuál es la posición de los fiscales en relación al fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116?

Consideramos que los representantes del Ministerio Público mantienen dos posturas en relación al fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116. La primera en atención a su rol persecutor del delito, que lo conllevaría a validar la interpretación contenida en el fundamento jurídico en cuestión, por otro lado, la segunda posición, desde una posición garantista es considerar al fundamento jurídico 37 del acuerdo plenario en cuestión como inviable.

- b) ¿El fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, vulnera los principios de legalidad e igualdad ante la ley?

El profesor Villavicencio Hurtado (2016) ha dicho que la ciencia del derecho tiene como objetivo de integrar las normas dentro del derecho positivo, en ese sentido, en cuanto a la dogmática penal-procesal penal, servirá el establecimiento de reglas dentro de un cuerpo legal que permita la solución de un problema de relevancia penal. En ese mismo sentido, Rosas (2015) hapreciado que el principio de legalidad es una auténtica garantía de carácter constitucional que protege el derecho de los ciudadanos al limitar el ius puniendi del Estado, dicha garantía está consagrada en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política, el mismo autor resalta que cuando se pretenda aplicar una sanción u acto coactivo, se debe proceder conforme contemple la norma correspondiente. Siendo esto así, preliminarmente hemos considerado que el

fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 vulnera el principio de legalidad puesto que la interpretación del Código Procesal Penal, cuando se restringe la libertad (prisión preventiva) debe ser interpretado conforme al numeral 3 del artículo VII del título preliminar del mismo texto normativo, es decir una interpretación restrictiva, siendo que el artículo 268° del Código Procesal Penal exige que para requerir prisión preventiva es necesaria la existencia de graves y fundados elementos de convicción (compatible con la sospecha fuerte o vehemente), por lo que el estándar de prueba a utilizar para acreditar el peligro proceso no puede ser el de sospecha suficiente.

Por otro lado, en relación al principio de igualdad en la aplicación de la ley, el profesor Rosas (2015), precisó que este principio se constituye como un derecho fundamental al mismo tiempo como un principio constitucional. Ahora bien, dicho principio garantiza que todos los ciudadanos sean tratados de manera estandarizada en cuanto a sus deberes y derechos. Adicionalmente, este principio no impide que el operador jurídico haga distinciones, no obstante, la misma debe dicha distinción debe ser expresa, en correspondencia circunstancias objetivas. Siendo esto así, consideramos inicialmente que el fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, también vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la ley, ya que el artículo 268° del Código Procesal Penal, en su literal a) no hace diferencias entre delitos graves y especialmente graves, por lo que el contenido del fundamento jurídico en cuestión está tratando como diferente a dos circunstancias de hecho que el legislador no se ha encargado de realizar, siendo esta una función exclusiva del Poder Legislativo, y no del Poder Judicial.

- c) ¿Los representantes del Ministerio Público aplican de manera correcta el estándar probatorio en sus requerimientos de prisión preventiva, respecto a casos especialmente graves?

Nuestra posición inicial es que debido a la importancia que tiene la opinión pública en el ejercicio de las funciones del titular de la acción penal, es muy común que se requieran prisiones preventivas sin mayor sustento, pudiendo, incluso ser permisible, en consideración de los señores fiscales, requerir prisión preventiva sin contar con fundados y graves elementos de convicción para acreditar el peligro procesal.

- d) ¿Existirán carencias en el uso de estándar de prueba en la labor que viene realizando el Ministerio Público, en relación a requerimientos de prisión preventiva en investigaciones por delitos especialmente graves?

Si bien el estándar de prueba no es una novedad, lo cierto es que los operadores jurídicos le están dando la importancia debida a partir de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433 y el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116. En los cuales se ha descrito cada uno de los niveles probatorios que se encuentran a lo largo de nuestro Código Procesal Penal. No obstante, consideramos que existe una deficiente comprensión del estándar de prueba a través de los niveles de sospecha, el mismo que podría ser confundido con la figura jurídica del indicio.

- e) ¿Existe alguna alternativa que permita una mejor actuación fiscal vinculada a la aplicación de los criterios de prueba al requerir prisión preventiva por delitos especialmente graves?

Consideramos que en efecto existe una alternativa que permitiría una mejor actuación fiscal en relación a la aplicación del estándar de prueba en los delitos especialmente graves,

esto implicaría la participación activa de la defensa técnica, del órgano jurisdiccional y la población en general. La defensa técnica al realizar una labor efectiva manejando conceptos claros de lo que significa el estándar de prueba, el órgano jurisdiccional garantizando el respeto al derecho a la libertad bajo el principio de proporcionalidad, y realizando el control debido al requerimiento de prisión preventiva, y finalmente de la población en general a respetar las decisiones jurisdiccionales sin intervenir en ellas.

CAPÍTULO IV: Metodología del estudio.

Arazamendi (2010) indicó que el método es la estrategia de trabajo basada en procedimientos metodológicos que se aplican a la solución de problemas de relevancia, en consecuencia, la metodología a usar dependerá de la naturaleza del objeto y la finalidad del estudio. En ese mismo sentido, para Caballero (2008) la metodología es: «la ciencia que tiene como especialidad o campo de estudio las orientaciones racionales que requerimos para resolver problemas nuevos (...) para adquirir o descubrir nuevos conocimientos a partir de los ya provisoriamente establecidos y sistematizados por la humanidad» (p.121), así las cosas, en el presente trabajo se respetará las reglas científicas como método, no obstante, considerando que el presente trabajo desarrolla un problema jurídico se necesitará conocer previamente dogmática jurídica, la misma que deberá ser analizada desde un punto de vista crítico.

4.1. Tipo y método de la investigación. –

El enfoque general en que realizaremos en el presente trabajo de investigación será el cualitativo, pues como bien señalan Fernández y Baptista (2014) el enfoque cualitativo «utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el

proceso de interpretación», la misma que conlleva a «descripciones detalladas de situaciones, eventos, personas, interacciones, conductas observadas y sus manifestaciones», de las que se extraen perspectivas teóricas con la finalidad de expandirlas o dispersarlas. Es decir, se aplicará el método descriptivo.

4.2. Población de estudio. -

Siguiendo las recomendaciones de Hernández y Mendoza (2018) se ha optado por un modelo de estudio biográfico, que implica analizar a un grupo determinado y de manera accesoria a sujetos que interactúan con dicho grupo. Para nuestro caso, se analizó a fiscales en el Distrito Fiscal de Junín, que tienen la capacidad de investigar un delito especialmente grave, es decir a todos los magistrados de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo (feminicidio), Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo (lavado de activos), Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado de Junín y Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Junín.

4.3. Categorías. –

Considerando que el trabajo que se presenta tiene la característica de ser cualitativo, las categorías serán las siguientes:

- 4.3.1.** Definición y características diferenciales del estándar de prueba para el requerimiento de prisión preventiva, respecto al peligro procesal, para delitos especialmente graves.
- 4.3.2.** Características del artículo 268° del Código Procesal Penal.
- 4.3.3.** Características del principio de igualdad en la aplicación de la ley y legalidad en relación al artículo 268° del Código Procesal Penal.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. –

El trabajo de investigación que se presentará tiene como objetivo analizar y determinar el baremo o estándar de prueba necesario para demostrar el peligro procesal en el requerimiento de prisión preventiva, enfocado desde

la labor que desempeña el Ministerio Público como titular de la acción penal, en casos de delitos especialmente graves. Siendo esto así, hemos considerado pertinente el siguiente mecanismo de recolección de datos:

4.4.1. Entrevistas a fiscales de despachos que tienen facultad para intervenir en delitos especialmente graves: lavado de activos, feminicidio, crimen organizado, terrorismo y tráfico ilícito de drogas.

La referida entrevista está conformada por cinco preguntas, y se ha visto por conveniente prever a cada pregunta de dos alternativas con la finalidad de facilitar el procesamiento de datos, que se expone en el ítem 4.5., por lo que la estructura será la siguiente:

Pregunta

Si	No
----	----

Fundamento

4.5. Técnicas y procedimientos y análisis de datos. –

Siguiendo las pautas establecidas por Fernández & Baptista (2014 p.442) las entrevistas se seguirán el siguiente tratamiento:

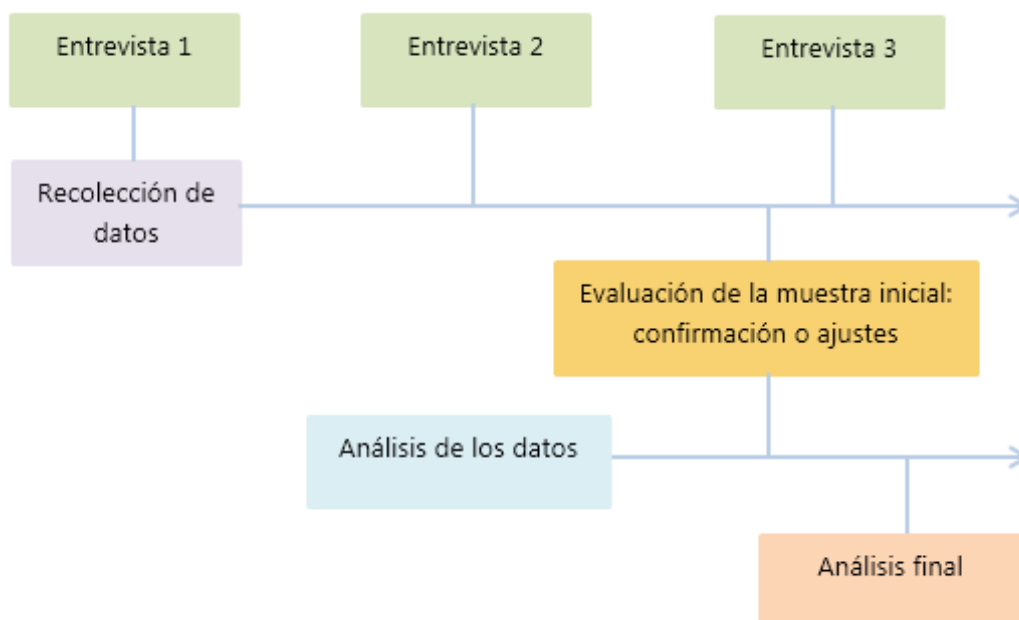


Figura 01: Flujograma del proceso cualitativo con tipo de recolección de datos: la entrevista.

Fuente: Fernández & Baptista (2014).

Además, para el procesamiento de la información, según, recabada se utilizó las técnicas de análisis de contenido, específicamente la técnica de comparación e interpretación. Según Arroyo (2020) esto implica realizar las siguientes acciones:

- a) Transcribir las entrevistas.
- b) Agrupar los textos en elementos o categorías.
- c) Para la técnica de comparación, diferenciar y/o vincular los conceptos incluidos en las categorías. Con la finalidad de facilitar esta fase, se vio por conveniente otorgara los participantes de la entrevista dos alternativas (ver el punto 4.4.1.).
- d) Para la técnica de interpretación se extraen las conclusiones de cada categoría. Ahora bien, en relación al instrumento utilizado, toda vez que se trata de una entrevista y no encuesta, los datos obtenidos preliminarmente, a partir de las opciones otorgadas a los participantes en cada pregunta (ver el punto 4.4.1.) el porcentaje que se obtenga no será determinante para desarrollar las conclusiones, sino que deberá evaluarse el fundamento de las respuestas. Máxime si se considera que la presente investigación es de enfoque cualitativo.

CAPÍTULO V: Resultados

5.1. Resultados.

5.1.1. Lavado de activos.

5.1.1.1. Fiscal A1.

- a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?**

Si, esto debido a que el artículo 268° debe interpretarse conforme a criterios sistemáticos, con especial atención a los presupuestos establecidos en los literales a y c de dicho artículo. El literal c también exige calidad probatoria.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si, ya que el requerimiento de prisión preventiva en relación al peligro de obstaculización y de fuga está vinculado a hechos concretos, los mismos que deben de ser corroborados.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

Si, es lo que se entiende de una simple lectura del artículo 268° del Código Procesal Penal.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

Si, considerando que el artículo 268ª del Código Procesal Penal no hace referencia a otro baremo probatorio.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

Si, esto en razón a que se estaría creando un nuevo estándar probatorio (no previsto) en el artículo 268° del Código Procesal Penal.

5.1.1.2. Fiscal A2.

a) **¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?**

Si, es lo que establece el Código Procesal Penal.

b) **Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?**

Si, por el mismo motivo (el Código Procesal Penal exige un mínimo probatorio que se debe analizar).

c) **¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?**

No, esto en aplicación de lo desarrollado por el Acuerdo Plenario 01-2019.

d) **¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?**

No, ya que la interpretación que se realizar en el Acuerdo Plenario 01-2019, realizando una distinción de tratamiento entre tipos de delitos es razonable.

e) **¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría**

contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

No. La interpretación que se realizar en el Acuerdo Plenario 01-2019, realizando una distinción de tratamiento entre tipos de delitos es razonable.

5.1.1.3. Fiscal A3.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si. El 368° del CPP indica que es necesaria la “conurrencia” de los tres presupuestos.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. Los antecedentes y circunstancias particulares deben de ser analizados con razonabilidad y objetividad, lo que implica un estudio probatorio.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

Si. Si bien el Acuerdo Plenario 01-2019 indica la posibilidad de que se otorgue prisión preventiva con sospecha suficiente, hasta el momento no existe una sentencia que acoja dicho criterio.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en

investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

Si, por ello ningún magistrado se ha atrevido a aprobar un requerimiento de prisión preventiva sin contar con sospecha fuerte incluso en el peligro procesal. En todo caso no se dice de manera expresa.

- e) **¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?**

No. El principio de legalidad en el ámbito del derecho procesal penal está vinculado a la persecución del delito.

5.1.1.4. Fiscal A4.

- a) **¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?**

Si, los presupuestos del requerimiento de prisión preventiva deben de ser examinados copulativamente. Es decir, la inexistencia de uno de ellos hace imposible la aprobación del requerimiento.

- b) **Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?**

Si. El artículo 268° exige un análisis razonable. Y no se podrá establecer que un análisis es razonable si no cuenta con sustento de lo que sucede o sucedió en la realidad.

- c) **¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?**

No, esto ha quedado esclarecido en el Acuerdo Plenario 01-2019. Más aún cuando el requerimiento de prisión preventiva desde una perspectiva convencional simplemente exige sospecha suficiente, y no grave y fundada.

- d) **¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?**

No, porque se trata de igual forma a quienes son investigados por delitos graves, y de igual manera a quienes son investigados por delitos especialmente graves.

- e) **¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?**

No, ya que el artículo 268° del Código Procesal Penal no ha determinado el estándar de prueba necesario para valorar el peligro procesal.

5.1.1.5. Fiscal A5.

- a) **¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del**

Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si, en efecto, los presupuestos deben de ser valorados de manera integral e interpretados de manera sistemática.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. Es una regla general en el derecho en general que lo que se alega debe de ser probado.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

Si. Pues con esto se ratifica la excepcionalidad del requerimiento de prisión preventiva.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

Si. El peligro procesal se debe de demostrar en un nivel de sospecha grave, sin importar el delito.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en

delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

No, ya que esa sería una simple interpretación.

5.1.1.6. Fiscal A6.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si, siempre que dicha interpretación se realiza en favor del reo.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si, ya que el peligro procesal se sustenta en hechos y circunstancias concretas.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

No, en el Acuerdo Plenario 01-2019 se ha establecido que puede ser con sospecha reveladora.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

No, ya que dicha controversia se ha resuelto en el Acuerdo Plenario 01-2019.

e) **¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?**

No, el motivo se ha expuesto en el Acuerdo Plenario 01-2019.

5.1.1.7. Fiscal A7.

a) **¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?**

Si.

b) **Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?**

Si.

c) **¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?**

No.

d) **¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?**

No.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

No.

5.1.1.8. Fiscal A8.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si, es necesaria una interpretación sistemática, siempre que dicha interpretación no afecte los intereses del investigado.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si, es obligación del fiscal probar de manera objetiva la existencia de peligro de fuga y obstaculización.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

No, considero que en atención a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 01-2019 solamente será necesario un estándar de prueba de sospecha suficiente.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

No, el órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado al respecto.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269º y 270º del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

Si, podría, pero es importante considerar que se tiene una posición de parte del Poder Judicial.

5.1.1.9. Fiscal A9.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268º del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si, para tener un mejor entendimiento de las reglas procesales es necesaria la interpretación sistemática, con sus limitaciones contenidas en el título preliminar del Código Procesal Penal.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268º del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si, lo contrario significaría un acto arbitrario. El juez debe de sustentar sus decisiones en derecho y hecho.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

Si. Considerando que el estándar de prueba que se pide para requerir prisión preventiva es de sospecha fuerte.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

Si. El artículo 268º del Código Procesal Penal, interpretado a partir de lo que manda el numeral VII del título preliminar del Código Procesal Penal, exige que para todos los investigados, sin importar la gravedad del delito, se requiere de graves y fundados elementos de convicción.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269º y 270º del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

Si, ya que el artículo 268º del Código Procesal Penal indica que el mínimo de estándar que se exige es de graves y fundados elementos de convicción. Los literales a y c del referido artículo deben de ser interpretados sistemáticamente.

5.1.1.10. Fiscal A10.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268º del

Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si. Es necesario, siempre que no afecte algún principio constitucional.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. Con ello se evita la arbitrariedad.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

Si. La sospecha fuerte, sin importar el tipo de delito, es un baremo probatorio necesario para determinar el peligro de fuga y obstaculización.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

Si. Una interpretación en la que se distingue el baremo probatorio en dependencia con la intensidad del delito que se investiga, para determinar el peligro procesal, sin que dicha distinción se realice normativamente, sin lugar a dudas, constituiría una grave violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en

delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

Si. Recogiendo lo expuesto en la respuesta anterior, interpretar el artículo 268° del CPP incluyendo nuevos datos como tipos de delitos (graves y especialmente graves) atentaría contra el principio de legalidad.

5.1.2. Femicidio.

5.1.2.1. Fiscal B1.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si. Desde una interpretación textual, resulta evidente que estos presupuestos consagrados en el artículo 268 del código procesal penal, referente a la prisión preventiva, deben de concurrir para que se pueda requerir y finalmente el juez pueda declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, produciendo una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. Entendiendo que el riesgo procesal debe de ser razonable, y esta razonabilidad se obtiene a partir de hechos concretos, y estos deben de ser comprobables.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

Si. Es lo que se entiende de una interpretación sistemática del artículo 268° del Código Procesal Penal.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

Si. El mero hecho de recurrir a un estándar de prueba menor al de graves y fundados elementos convertiría dicha decisión en contraria al principio de igualdad en la aplicación de la ley.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

Si. La razón es la misma que la respuesta cuatro.

5.1.2.2. Fiscal B2.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si. Los componentes de la prisión preventiva, previstos en el art. 268 del Código Procesal Penal, se denominan “presupuestos materiales”, y deben concurrir para dictar la medida coercitiva de prisión preventiva, conforme lo establece la norma penal.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. Con ello se evita una decisión arbitraria.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

No. Ya que en el proceso penal solamente hay estándar de prueba en la última etapa.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

No. Ya que se está equivocando al concebir un estándar de prueba, lo correcto podría ser un estándar de medio de prueba.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

No. Ya se respondió el motivo.

5.1.2.3. Fiscal B3.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si. Efectivamente, considero que esta medida solicitada por el representante del Ministerio Público, debe de cumplir los tres

presupuestos taxativamente señalados en el artículo en comento, estando a que, como el mismo refiere, se necesita la concurrencia de estos los fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de pena superior a cuatro años y peligro procesal, para que se configure esta medida coercitiva.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. Así es, de esta forma se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal. No existe duda, además, que todo lo que se sustenta debe de ser probado.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

No. Ya que la sospecha fuerte solamente es aplicable para el primer requisito del artículo 268° del Código Procesal Penal.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

No. Ya que la distinción que se realiza entre delitos resulta razonable, además de tener sustento en la jurisprudencia, en el Acuerdo Plenario 01-2019.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra

el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

Si. Es una posibilidad, si se entiende que los requisitos establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser interpretados de manera mancomunada. No obstante, dicha interpretación podría entenderse como contraria a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 01-2019.

5.1.2.4. Fiscal B4.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si. Estos presupuestos se encuentran interrelacionados y se condicionan, los cuales cumplen una secuencia lógica, primero, se debe configurar fundados y graves elementos de convicción, segundo, la comisión de un delito con pena superior a los cuatro años y, por último, se condiciona un peligro procesal. Ello, de acuerdo a lo expresamente indicado en el artículo 268 del código procesal penal, el cual refiere que estos requisitos deben de concurrir para que se pueda dictar prisión preventiva.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. Para una efectiva motivación es necesario que concurren dos requisitos, el primero de ellos vinculado a una descripción de los hechos, que evidentemente deben de contener sustento probatorio, y en segundo lugar se debe de motivar jurídicamente. Entonces se tiene una motivación en hecho y derecho, en consecuencia, la decisión que se tiene es debidamente motivada.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

Si. Parte de la motivación además de los hechos, es lo que corresponde a una motivación jurídica, si esto es así se debe de respetar estrictamente lo que dice la ley al respecto, y para el caso en concreto se debe cumplir fielmente lo que indica el artículo 268º del Código Procesal Penal, en consecuencia, para valorar el peligro procesal sin excepción se debe de requerir sospecha fuerte.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

Si. En efecto si se realiza una interpretación literal e incluso sistemática, e incluyendo conceptos como el indubio pro reo.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269º y 270º del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

No. Considero que existe una duda al respecto, considerando que el artículo 268º de nuestro código no hace ninguna precisión literal en relación al estándar de prueba del peligro procesal.

5.1.2.5. Fiscal B5.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si. La medida coercitiva personal de prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 268 y siguientes, este artículo requiere la concurrencia copulativa de los tres presupuestos materiales: i) la existencia de fundados y graves elementos de convicción; ii) que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad; y iii) que el imputado, conforme a los antecedentes y otras circunstancias, se pueda advertir el peligro de fuga y de obstaculización.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. Toda vez que como fiscales tenemos la obligación de demostrar en audiencia que nuestros requerimientos no solamente tienen sustento legal, sino probatorio, esto le brinda legalidad.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

Si, pero debe de tenerse presente que el nivel de sospecha fuerte varía en el tiempo. Entender lo contrario significaría que se formule requerimiento de prisión preventiva y de inmediato nosotros los fiscales presentemos una acusación.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en

investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

Si. Es una posibilidad entendiendo que la metodología utilizada en el artículo 268° del Código Procesal Penal no hace distinción entre la gravedad del delito, teniendo como único requisito que la pena a imponer sea superior a los cuatro años de pena efectiva.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

Si. Es una posibilidad entendiendo que la metodología utilizada en el artículo 268° del Código Procesal Penal no hace distinción entre la gravedad del delito, teniendo como único requisito que la pena a imponer sea superior a los cuatro años de pena efectiva.

5.1.2.6. Fiscal B6.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si. La prisión preventiva constituye la medida coercitiva personal con mayor grado de restricción a la libertad personal, esto es, del valor-principio fundante del modelo de Estado Democrático de Derecho. De ahí que, ante un requerimiento de prisión preventiva, corresponda verificar con grado de exhaustividad el cumplimiento de los presupuestos materiales que habiliten a dictarla, de forma excepcional. Así lo justifica la afectación que se ocasiona al procesado con presunción de inocencia, al privarlo de un bien tan significativo y necesario para su desarrollo

personal como sucede con la libertad de desplazamiento, confinándolo a un centro penitenciario por un tiempo determinado sin condena de por medio, ello a efectos de asegurar los fines del proceso.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268º del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. Una medida limitativa de derechos tan agresora a la libertad personal debe de ser motivada con mínimos estándares, eso obliga al operador jurídico hábil, entiéndase al Ministerio Público) al momento de realizar el requerimiento) o juez (para decidir) que motive su decisión amparada en hechos que han sido probados, lo que significa que cada uno de los elementos que contiene el artículo 268º del Código Procesal Penal debe tener sustento probatorio para deslindar con lo abusivo y arbitrario.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

No. Considero que cada delito es diferente, y respecto al peligro procesal es razonable considerar que existe mayor probabilidad que un procesado por feminicidio tratará de eludir la persecución penal o una eventual condena, respecto a otro procesado investigado por un delito menos grave como robo.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

No. Siempre que la resolución se encuentre debidamente motivada. En todo caso debe entenderse que la regla es los graves y fundados elementos de convicción, no obstante, existen excepciones como los

delitos especialmente graves, esta es una postura asumida en el Acuerdo Plenario 01-2019.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

No. Todo ello dependerá de la motivación, más aún si se considera que los conceptos de estándar de prueba, es decir grave o suficiente, son conceptos subjetivos.

5.1.2.7. Fiscal B7.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si, la prisión preventiva puede declararse fundada cuando a un investigado se le esté imputado la comisión de un delito sancionado con una pena privativa de la libertad mayor a cuatro años, además de concurrir los fundados y graves elementos de convicción, así como peligro de fuga u obstaculización de la investigación, entendiéndose de esta manera que, necesariamente, tendrían que ser presupuestos copulativos, conforme lo señalado por el artículo 268 de nuestro código procesal penal.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. Cada uno de los requisitos del artículo 268° de nuestro código procesal penal debe de ser demostrado con medios de prueba. Salvo una interesante excepción del literal b.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

No. Según lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2019, para los delitos que son especialmente graves, es decir con penas concretas superiores a los quince años de pena privativa de la libertad será suficiente alcanzar un estándar de prueba de sospecha suficiente.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

No, ya que la interpretación que realiza el Acuerdo Plenario 01-2019, al hacer distinción entre delitos (graves y especialmente graves) no solamente recoge la experiencia y doctrina nacional, sino que se basa en conceptos internacionales del más alto nivel jurídico.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

No. Ya que conforme he indicado en anteriores respuestas el Acuerdo Plenario 1-2019 ha resuelto un problema de interpretación al artículo 268° del Código Procesal Penal.

5.1.2.8. Fiscal B8.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si. Exactamente, debe tenerse presente que para la imposición de una medida tan gravosa como la prisión preventiva, necesariamente deben concurrir copulativamente los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, como: fundados y graves elementos de convicción para poder estimar razonablemente la comisión de un ilícito penal, que la sanción a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, así como determinar que el encausado, de acuerdo a sus antecedentes, pueda evitar la acción de la justicia, obstaculizando la investigación.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. Los incisos a y c del artículo 268° de nuestro código adjetivo, que hacen referencia a los graves y fundados elementos de convicción, así como el peligro procesal deben de ser probados por el fiscal.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

Si. El único requisito para aplicar la sospecha fuerte para los incisos a y c del código adjetivo es que se supere una previsión de pena superior a los cuatro años.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

Si. Considero que si podría existir una afectación al principio de igualdad de la aplicación de la ley por parte de los jueces. En ese mismo sentido me parecería interesante encontrar una sentencia en la que se haya otorgado prisión preventiva sin que se demuestre con tal grado de nivel de prueba para acreditar el peligro procesal, dudo mucho que un juez se atreva a conceder un requerimiento de prisión preventiva sin que se haya acreditado de manera muy objetiva el peligro procesal.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

No. Para que exista una afectación al principio de legalidad debería establecerse de manera literal que el peligro procesal deba ser acreditado bajo graves y fundados elementos de convicción.

5.1.3. Crimen Organizado.

5.1.3.1. Fiscal C1.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si. Porque para la aplicación del principio de la prisión preventiva solo podrá aplicarse siempre y cuando se cumpla concurrentemente los requisitos establecidos por ley.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268º del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. Porque el peligro procesal resulta el elemento más importante para valorar en un auto de prisión preventiva, debe determinarse a partir del análisis de varias circunstancias las cuales deberán ser sustentadas con medios de prueba, las cuales deben de permanecer como amenazas efectivas mientras dure la prisión preventiva, si no es así está sería ilegítima.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

No. Pues en el transcurso de las investigaciones realmente se determinará si la sospecha fuerte se mantiene o se excluye, considerando que ese nivel de sospecha es excepcional.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

No. Pues con la sospecha suficiente el fiscal puede formular la acusación, inclusive una acusación directa (art. 336ª. 4) teniendo en cuenta que la sospecha suficiente exige que se elabore una imputación completa y específica más no exhaustiva, no atentando contra el principio de igualdad ante la ley.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

No. Pues, se debe tener en cuenta que si se tiene un delito grave (organización criminal) debe haber una valoración tanto del riesgo de fuga y obstaculización, más aún cuando para la verificación de existencia no debe ser tan exigente para imponer el extremo de sospecha fuerte, sino el asumir la sospecha suficiente.

5.1.3.2. Fiscal C2.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si. La interpretación distinta a la literal podrá realizarse siempre que se desarrolle en base al principio de interpretación a favor del procesado.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. Es obvio, es un principio que quien tiene la carga de la prueba es quien afirma algo.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

No. Existe otras formas de acreditar, la sospecha como estándar no es siquiera suficiente pues el artículo 268° exige la existencia de graves y fundados elementos de convicción.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

No, porque conforme indique ni siquiera son una simple sospecha será posible aprobar un requerimiento de prisión preventiva.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

No. Ya he respondido sobre esto, y mantengo mi postura.

5.1.3.3. Fiscal C3.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

No. El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal es claro al señalar que la interpretación que se realiza en todo su texto debe ser literal, a menos que una interpretación favorezca los intereses del investigado. En ese sentido solamente será válida una interpretación

sistemática si es en el sentido expuesto, y en consecuencia no es un “deber” de interpretación, sino un “puede”.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. Tener sustento probatorio es un límite al poder jurisdiccional para admitir requerimientos que acrediten el peligro de fuga u obstaculización de manera probada.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

Si. Ya que dicha interpretación es favorable al investigado.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

Si. Si la ley no hace distinción entre delitos ¿cómo los operadores jurídicos podríamos crear normas jurídicas?

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

No. El principio de legalidad no se afectaría, pero si el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Esto en razón a que el tercer requisito no señala de manera literal el estándar de prueba necesario para acreditar el peligro procesal o riesgo de fuga.

5.1.3.4. Fiscal C4.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si. Los presupuestos que se encuentran en el artículo 268° al que se le agrega la razonabilidad y proporcionalidad de la medida deben de ser interpretados de manera conjunta o sistemática.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. El derecho probatorio en nuestro tiempo es el eje fundamental para que las decisiones de los operadores de justicia se desarrollen respetando derechos humanos.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

No. La sospecha no es un término que se encuentre en el Código Procesal Penal.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

No. Existen otros mecanismos para valorar el medio de prueba.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

No. La sospecha debe estar acompañada de otros indicios para que sea valorada.

5.1.3.5. Fiscal C5.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si. La interpretación sistemática es necesaria en nuestro Código Procesal Penal, lo cual incluye a los requisitos para solicitar una prisión preventiva, ayudando a la comprensión de conceptos que se encuentran en el texto normativo.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. La existencia del peligro de fuga o el entorpecimiento del desarrollo del proceso penal debe ser analizado desde una perspectiva objetiva, por lo que requiere de un análisis probatorio del caso en concreto.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin

excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

Si. Lejos de lo que se dice en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-2019 considero que no importa la calidad del delito, siempre se debe acudir al máximo probatorio.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

Si. Distinguir entre delitos graves y especialmente graves es un grave atentado en la aplicación de la ley, puesto que la presunción de inocencia no puede ser tan subjetivamente burlada como para disminuir el estándar probatorio para los delitos especialmente graves.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

No. Si bien considero que el estándar de prueba para determinar el peligro procesal debe ser el máximo sin importar el delito, porque el artículo 268° no hace distinción alguna en relación a la gravedad del delito, también es cierto que el literal c del referido artículo no señala de manera expresa que el estándar de prueba sea de sospecha grave, lo que si hace con el literal a.

5.1.4. Terrorismo.

5.1.4.1. Fiscal D1.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si. El artículo 268° del Código Procesal Penal debe de ser interpretado de manera sistemática ya que dicho artículo es la herramienta principal al momento de requerir la prisión preventiva, exigiendo que se cumpla y fundamente a detalle cada uno de los requisitos de la referida medida limitativa de derechos personales.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. Según indiqué con anterioridad, es necesario que se fundamente cada uno de los requisitos necesarios para la aprobación de una prisión preventiva, lo que involucra al derecho probatorio.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

No. Ya que el Poder Judicial ha precisado en un acuerdo plenario que no es necesario contar con graves y fundados elementos de convicción para acreditar el peligro procesal.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

No. Existe un pronunciamiento al respecto del Poder Judicial, el mismo que facilita la labor fiscal, entendiendo la naturaleza del delito que se investiga. En los delitos de terrorismo que nos toca ver, resulta muy complicado llegar a un alto nivel de certeza.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

No. Probablemente la decisión de los jueces de reducir el límite de prueba para delitos especialmente graves responda a una política criminal válida.

5.1.4.2. Fiscal D2.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si. Porque los requisitos para solicitar una prisión preventiva son copulativos entre sí.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. Si nosotros argumentamos que un investigado puede huir del país, debemos demostrar razonablemente y con prueba que esa posibilidad es razonada y objetiva.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

No. Debemos recordar que según indica la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017, el estándar de prueba para requerir prisión preventiva es de sospecha fuerte, pero esta puede variar con el paso del tiempo.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

No. Considero que no se puede comparar el peligro procesal que existe, por ejemplo, entre un procesado por terrorismo y otro por algún delito contra el patrimonio. Además, existe como precedente el Acuerdo Plenario 01-2019.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

No. El Acuerdo Plenario 01-2019 ya ha abordado el tema.

5.1.5. Tráfico Ilícito de drogas.

5.1.5.1. Fiscal E1.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si. Antes de hacer una interpretación sistemática debemos acudir a una interpretación literal de la norma, si luego de ello no es posible llegar a una conclusión concreta la interpretación sistemática es una opción viable.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. Una decisión que linda con lo arbitrario es aquella que no toma en consideración a la prueba como uno de sus motivos.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

Si. La regla general es que se determine el peligro procesal bajo el mismo criterio probatorio que contiene el artículo 268° del Código Procesal Penal, es decir de graves y fundados elementos de convicción o lo que también se conoce como sospecha fuerte.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

Si. Podría ser una interpretación válida al tener en consideración que en el capítulo sobre la prisión preventiva no se hace alusión en el sentido de que delito sea más grave que otro, y mucho menos los distingue.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

Si. Debo aclarar que esta es una postura académica que podría ser el caso no aplicable a la práctica, ya que si en el Acuerdo Plenario 01-2019 me posibilitan hacerlo, entonces sería válido más no correcto requerir prisión preventiva sin sospecha fuerte para acreditar el peligro procesal para un delito especialmente grave.

5.1.5.2. Fiscal E2.

a) ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

Si. Es obligatoria la existencia de una interpretación sistemática, más todavía cuando se trata de los mismos requisitos para una sola figura jurídica.

b) Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio?

Si. El derecho probatorio se encuentra inmiscuido en todo acto procesal que garantice una debida motivación.

c) ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin

excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

No. Acuerdo Plenario 01-2019.

d) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

No. Acuerdo Plenario 01-2019.

e) ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269° y 270° del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba-deba o pueda disminuir)?

No. Acuerdo Plenario 01-2019.

5.2. Análisis de resultados. –

Nuestra herramienta ha sido procesada conforme a lo indicado en el extremo 4.5. de la presente tesis.

5.2.1. En relación a la primera interrogante de la entrevista.

A los magistrados del Ministerio Público se le preguntó: ¿en relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente?

Desde una perspectiva cuantitativa, estadísticamente un 96.30% de fiscales entrevistados indicaron que sí (26 fiscales), mientras que el 3.70% (01 fiscal) considera que no. Es decir, mayoritariamente el grupo de entrevistados consideró que en efecto los requisitos contemplados en los literales a) y c) del artículo 268º deben de ser interpretado de manera sistemática.

Ahora bien, toda vez que la presente investigación es de enfoque cualitativo, nos enfocaremos en analizar la respuesta del 3.70% de entrevistados. El Fiscal C3 dijo:

«No. El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal es claro al señalar que la interpretación que se realiza en todo su texto debe ser literal, a menos que una interpretación favorezca los intereses del investigado. En ese sentido solamente será válida una interpretación sistemática si es en el sentido expuesto, y en consecuencia no es un deber de interpretación, sino un puede».

El entrevistado indicó que en aplicación del artículo VII (numeral 3) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sería posible una interpretación sistemática siempre que se pretenda favorecer al investigado. Circunstancia compatible con la figura jurídica que es objeto de análisis. El referido texto normativo dice:

«La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos».

5.2.2. En relación a la segunda interrogante de la entrevista.

Todos los fiscales entrevistados respondieron que si a la pregunta: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c) del artículo 268º del Código Procesal Penal debe tener sustento

probatorio? Dicha respuesta fue argumentada reiterativamente por la necesidad de obtener una decisión judicial razonable en la que se evite la arbitrariedad.

5.2.3. En relación a la tercera interrogante de la entrevista.

La pregunta fue la siguiente: ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

Ahora bien, doce fiscales respondieron que sí, y el argumento mayoritario fue que al establecer como hito probatorio el máximo posible (sospecha fuerte) para valorar el peligro procesal se realiza una interpretación sistemática favorable al procesado, amigable con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Para un 55.56%, que representa a quince fiscales, si es posible disminuir el mencionado estándar de prueba, siempre que se trate de delitos especialmente graves. Es preciso indicar que sustentaron sus respuestas al amparo de lo previsto en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116.

5.2.4. En relación a la cuarta interrogante de la entrevista.

A los magistrados del Ministerio Público se les realizó la siguiente pregunta: ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

Doce de los entrevistados (el 44.44%) respondieron que, en efecto, sí se vulneraría el principio de igualdad en la aplicación de la ley, sustentaron su posición (mayoritariamente) en que el artículo 268° del Código Procesal penal no hace distinción entre delitos graves y

especialmente graves. Por otro lado, quince de los entrevistados (55.56 %) respondieron que no, sustentaron su posición indicando que el Poder Judicial ya ha tomado una postura al respecto en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ.116.

También se ha podido identificar dificultades para determinar lo que significa la sospecha, así pues, a modo de ejemplo, los fiscales B2, C1, C2 y C4, consideran, erróneamente, que la sospecha está vinculada exclusivamente a indicios. Y que la sospecha suficiente es compatible con los graves y fundados elementos de convicción. Así también los fiscales A4, B8 y C3, consideran que no existe estándar de prueba para determinar el peligro procesal.

5.2.5. En relación a la quinta interrogante de la entrevista.

Se preguntó: ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal en investigaciones de delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269 y 270 del Código Procesal Penal) no indican de manera literal que en delitos especialmente graves es estándar de prueba -medio de prueba- deba o pueda disminuir?

El resultado fue el siguiente: a) ocho fiscales, que representa el 29.63% de entrevistados respondió que sí, y mayoritariamente motivaron su respuesta indicando que el estándar de prueba que se aplica en el artículo 268° del Código Procesal Penal es de sospecha fuerte (graves y fundados elementos de convicción), y b) Diecinueve fiscales, que representa el 73.37% de entrevistados, respondieron que no, sustentando su respuesta mayoritariamente en que el artículo 268° del Código Procesal Penal no señala con exactitud el estándar de prueba a utilizar para acreditar el peligro de fuga u obstaculización, así también, con el mismo fin, se hace alusión al Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ.116.

VI. Conclusiones

6.1. Al problema general:

¿Será posible requerir prisión preventiva en delitos especialmente graves sin que existan graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte) para sustentar el peligro procesal?

El considerando 37 del Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116, realiza una interpretación del artículo 268° del Código Procesal Penal, permitiendo que el baremo de verificación del peligro procesal, en los delitos especialmente graves, como requisito en el requerimiento de prisión preventiva, se relajen, al extremo de no ser necesario un estándar de sospecha fuerte (graves y fundados elementos de convicción), sino de sospecha suficiente (elementos de convicción suficientes). Siendo esto así, se puede concluir que la Corte Suprema de Justicia, reconoce como regla general que el peligro procesal, en cuanto a su verificación probatoria, sea la misma que exige el literal a) del artículo 268° del Código Procesal Penal, es decir de sospecha fuerte. No obstante, en su interpretación, hace una excepción, la misma que sería disminuyendo el estándar de demostración probatoria para delito especialmente graves.

El máximo intérprete de la Constitución Política en la sentencia contenida en el Expediente N° 606-2004-AA/TC ha dicho que: El derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: formal y material. El primero obliga al legislador a no realizar diferencias sin justificación, así también a los órganos jurisdiccionales y administración pública, en el sentido de que la ley no puede aplicarse de forma desigual. De aquí se tiene una clara ratificación al aforismo en latín “Ubi lex non distingui, nec nos distinguere debemus”, que en nuestro idioma sería: “Donde la ley no distingue nosotros no debemos distinguir”. Bajo esta premisa y el desarrollo dogmático y las entrevistas realizadas, hemos podido determinar que la Corte Suprema de Justicia habría en el considerando 37 del Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116 habría realizado una interpretación en la que hace una distinción de tratamiento entre delitos graves y especialmente graves. Distinción que el artículo 268° del Código Procesal Penal no realiza.

En consecuencia, de aplicarse la interpretación de la Corte Suprema de Justicia bajo la premisa expuesta en el considerando 37 del Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116, se estaría vulnerando el principio de igualdad ante la ley, reconocida en el numeral 2) del artículo 2) de la Constitución Política del Perú. Por lo que finalmente se concluye que no es posible requerir prisión preventiva en delitos especialmente graves sin que existan graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte) para sustentar el peligro procesal.

6.2. A los problemas específicos:

6.2.1. ¿Cuál es la posición de los fiscales, en condiciones de requerir prisión preventiva por delitos especialmente graves, en relación al fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116?

A través de la herramienta utilizada (entrevista), y que fue aplicada a fiscales provinciales que ejercen labores en un delito que puede ser catalogado como especialmente grave, hemos podido identificar dos posiciones:

a) Aquellos fiscales que consideran que la interpretación contenida en el fundamento 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ.116 es posible de aplicarse sin vulnerar ningún principio o norma procesal. Se ha utilizado como argumento el propio contenido del Acuerdo Plenario objeto de estudio.

b) Un fiscal considera que el fundamento 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ.116 es imposible de aplicarse, pues vulnera principios o normas procesales. Se ha utilizado como argumento al artículo 268° del Código Procesal Penal, bajo una interpretación armoniosa con el artículo VII del Título Preliminar del mismo texto normativo, el cual exige una interpretación restrictiva cuando se limitan derechos procesales.

Siendo esto así, se ha podido determinar que la interpretación que se realiza al artículo 268° del Código Procesal Penal debe ser sistemática o mancomunada, siempre que dicha interpretación sea favorable al investigado. Circunstancia en la que han coincidido el total de entrevistados en la aplicación de nuestro instrumento.

En ese sentido, hemos podido ratificar la verdad de nuestra hipótesis al respecto.

6.2.2. ¿El fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, vulnera los principios de legalidad e igualdad ante la ley?

Este problema nos planteaba dos criterios de evaluación, el primero en relación al principio de legalidad y el segundo al de igualdad ante la ley, estos en perspectiva al fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116.

a) En relación al principio de legalidad: Para nuestro grupo de estudio, los fiscales provinciales, el fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, mayoritariamente, es amigable

con el principio de legalidad, no obstante, dicha posición tiene como sustento el propio Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, circunstancia que además de demostrar la importante influencia de dicho acuerdo plenario, nos permite identificar un supuesto de falacia de argumento circular, esto debido a que se pretende sustentar la viabilidad del contenido del fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ/116, tomando como sustento precisamente dicha doctrina jurisdiccional. Es decir, que para legitimar la antítesis se utiliza al mismo objeto de estudio, lo que podría identificarse como: x es verdadero porque es x.

En ese mismo sentido, toda vez que el presente trabajo es cualitativo-dogmático, a partir de nuestro marco teórico, hemos podido determinar que el artículo 268° del Código Procesal Penal, debe ser interpretado bajo los criterios de numeral 3 del artículo VII del Título Preliminar del mismo texto legal-procesal, tomando como referencia, incluso, las reglas establecidas para valorar el peligro de fuga que se encuentran en el fundamento jurídico 42° del propio Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, que señala que para determinar razonablemente el peligro de fuga hay tres lineamientos: i) que se precisen los indicativos de peligro, ii) que se acrediten esos indicativos de peligro desde una sospecha fuerte y iii) que exista una inferencia probatoria que haga razonable el entendimiento de la existencia del peligro.

Siendo esto así, al sugerirse un nuevo estándar de prueba distinto a los graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte) para delitos especialmente graves, la Corte Suprema en el fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 realizó una interpretación del artículo 268° del Código Procesal Penal en contra del principio de legalidad.

b) Por otro lado, en relación al principio de igualdad, la posición mayoritaria de los fiscales provinciales evaluados es que la

interpretación contenida en el fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 no es contraria al principio de igualdad ante la ley. No obstante, considerando que el presente trabajo de investigación es de enfoque cualitativo (y no cuantitativo), hemos podido determinar que al igual que en el análisis al principio de legalidad, la antítesis, conforme se describió en la discusión de resultados, se desarrolla sobre la base de dos ideas: i) El acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 justifica la no vulneración del principio de igualdad, y ii) El literal c del artículo 268° del Código Procesal Penal no precisa que el estándar a determinar es de sospecha fuerte.

En relación a la primera idea, se incurre en falacia de argumento circular, pues se pretende justificar la inexistencia del principio de igualdad utilizando el fundamento jurídico 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116. Es decir, la interpretación que realiza la Corte Suprema de Justicia en el fundamento jurídico 37 no vulnera el principio de igualdad por que tiene como sustento lo dicho por la misma Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116. Argumento que también podría entenderse como falaz no sólo por ser un razonamiento circular, sino también por conclusión irrelevante (*ignoratio elenchi*), y argumento de autoridad (*ad verecundiam*).

Respecto a la segunda idea, hemos podido determinar mediante el instrumento (entrevista) que los literales a y c del artículo 268° del Código Procesal Penal deben de interpretarse de manera sistemática, la misma que, incluso, guarda relación con lo desarrollado en el propio Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 en el ya desarrollado, fundamento jurídico 42.

Por todo lo expuesto, además de lo desarrollado en nuestro marco teórico, es posible concluir que la interpretación cuestionada vulnera el principio de igualdad, puesto que la Corte Suprema sugiere un

tratamiento diferenciado en la aplicación del artículo 268° del Código Procesal Penal para delitos graves y especialmente graves, circunstancia que no prevé dicho artículo. Si los legisladores hubieran tenido la intención de realizar dichas diferencias de trato procesal deberían estar plasmadas en el Código Procesal Penal como ha sucedido en los artículos 24° y numeral 5 del 474°.

En ese sentido, se ha demostrado que en este extremo nuestra hipótesis es verdadera.

6.2.3. ¿Los representantes del Ministerio Público, están en condiciones de aplicar de manera correcta el estándar probatorio en sus requerimientos de prisión preventiva, respecto a casos especialmente graves?

A partir del instrumento utilizado es posible señalar que los representantes del Ministerio Público, en un porcentaje mayoritario, han adoptado la postura de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116. Que conforme las conclusiones a las que se han arribado en los puntos 6.2.1. y 6.2.2., demostraría que el personal fiscal, en su mayoría, no se encuentra en condiciones de aplicar de manera correcta el estándar probatorio en sus requerimientos de prisión preventiva para delitos especialmente graves.

La hipótesis ha sido confirmada.

6.2.4. ¿Existirán carencias en el uso de estándar de prueba en la labor que viene realizando el Ministerio Público, en relación a requerimientos de prisión preventiva en investigaciones por delitos especialmente graves?

A partir del instrumento utilizado ha sido posible identificar algunos problemas en el uso de estándar de prueba en la labor que desarrolla el Ministerio Público:

a) Se cree, erróneamente, que la sospecha está vinculada exclusivamente a indicios. Y que la sospecha suficiente es compatible con los graves y fundados elementos de convicción.

b) Se considera que no existe estándar de prueba para determinar el peligro procesal.

Siendo esto así, podemos decir que nuestra hipótesis ha sido confirmada.

6.2.5. ¿Existirán alternativas que permitan una mejor actuación fiscal vinculada a la aplicación de los criterios de prueba al requerir prisión preventiva por delitos especialmente graves?

Consideramos que la capacitación permitiría optimizar la labor fiscal, esto en la aplicación de criterios de prueba ante un eventual requerimiento de prisión preventiva en delitos especialmente graves.

VII Recomendaciones

Toda vez que la presente investigación cualitativa se ha desarrollado en un contexto dogmático, identificando problemas de concepción de derecho probatorio, nos hemos permitido realizar las siguientes recomendaciones:

a) Se organicen cursos, congresos y otros eventos académicos dirigidos a fiscales habilitados para requerir prisión preventiva en delitos especialmente graves, para contribuir con mejorar la comprensión del estándar de prueba dentro del proceso penal.

b) Toda vez que el fundamento 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 contiene fundamentos contrarios a criterios legales, constitucionales y convencionales, sería oportuno que la Corte Suprema rectifique la interpretación realizada al artículo 268° del Código Procesal Penal -ver punto 2.2.2.4-. Más aún cuando conforme se ha podido corroborar, esta interpretación representa un peligro para la función fiscal debido a su mayoritaria influencia.

BIBLIOGRAFÍA:

Accantino, D (2012), Apuntes sobre prueba y verdad. Chile: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 32 (pp. 347-362).

Arana, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal, Lima: Gaceta Jurídica.

Arbulú, M. (2015). Derecho Procesal Penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial, Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica.

Arazamendi, L. (2010). La investigación jurídica- diseño del proyecto de investigación estructura y redacción de tesis, Lima: Grijley.

Arbulú, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Un enfoque Doctrinario y Jurisprudencial Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.

Asencio, J (2016). Derecho Procesal Penal Estudios Fundamentales, Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Bello, E (2019). Excepcionalidad de la prisión preventiva ¿realidad o quimera?, Lima: Editores del Centro.

Caballero, A (2008). Innovaciones en las guías metodológicas para los planes de tesis de maestría y doctorado, Lima: Instituto Metodológico Alen Caro.

Castillo, A (2019). El fumus comissi delicti y el estándar probatorio en la prisión provisional. En: Vázquez, C (Coord), Hechos y Razonamiento Probatorio (pp. 169-255), Puno: Zela.

Chaia, R (2010). La prueba en el proceso penal- Buenos Aires- Argentina: Hammurabi.

Claria, J (1996). Derecho Procesal Penal, Tomo I. Argentina: Rubinzal Culzoni.

Dei Vecchi, D. & Cumiz J (2019). Estándares de suficiencia probatoria y ponderación de derechos: una aproximación a partir de la Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional. Madrid, España: Marcial Pons.

Del Pino, F (2020). Prisión Preventiva y detención preliminar. En: Jurado, D & Cerna, C (Coord), Prisión preventiva y detención preliminar- un estado de la cuestión (pp. 507- 528), Lima: Gaceta Jurídica.

Diccionario de la Real Academia Española (2020). En Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/delito-grave>.

Fernández, C & Baptista, P (2014), Metodología de la investigación- 6° edición, México: Mc Graw Hill.

Ferrer, J (2019). Presunción de inocencia y prisión preventiva. En: Vázquez, C (Coord), Hechos y Razonamiento Probatorio (pp. 137- 167), Puno: Zela.

García, P (2012). Lecciones de Derecho Penal. Parte General- 2°edición, Lima: Jurista Editores.

Gascón, M (2019). Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. En: Vázquez, C (Coord), Hechos y Razonamiento Probatorio (pp. 67- 80), Puno: Zela.

Gracias, M (2005). Fundamentos de Dogmática Penal. Lima: Idemsa.

González, D (2005). Questio Facti, ensayos sobre prueba, causalidad y acción, Colombia: Editorial Temis.

Hanco, R (2020). Fundamentos de las medidas cautelares y sus treinta directrices en la prisión preventiva En: Jurado, D & Cerna, C (Coord), Prisión preventiva y

detención preliminar- un estado de la cuestión (pp. 457- 505), Lima: Gaceta Jurídica.

Hakansson, C (2001). La forma de gobierno de la Constitución Peruana, Piura: Universidad de Piura.

Hurtado, J (2011). Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Lima: Idemsa.

Hurtado, J (2016). El sistema de control Penal, Lima. Perú: Instituto Pacifico.

Laudan, L (2013). Verdad, error y proceso penal, Madrid, España: Marcial Pons.

Maier, J (2003). Derecho Procesal Penal- I, Fundamentos, Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Maier, J (2003). Derecho Procesal Penal- II, Parte general- Sujetos Procesales, Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Mendoza, F (2020). Prisión Preventiva: Principio de proporcionalidad. En: Jurado, D & Cerna, C (Coord), Prisión preventiva y detención preliminar- un estado de la cuestión (pp. 75- 105), Lima: Gaceta Jurídica.

Nieva, J (2012). Fundamentos de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Euro Editores.

Paucar, M (2017). La sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433: La primera piedra para la edificación de una doctrina seria y responsable en el delito de lavado de activos. Actualidad Penal, 41 (pp. 53- 64). ISSN 2313-268X.

Peña, R (2020). Las medidas de coerción y la prisión preventiva en el proceso penal. Lima: Idemsa.

Rojas, F. & Dávila, M. (2020). Prisión Preventiva: Principio de proporcionalidad. En: Jurado, D & Cerna, C (Coord), Prisión preventiva y detención preliminar- un estado de la cuestión (pp. 75- 105), Lima: Gaceta Jurídica.

Rosas, J (2015). El derecho constitucional y procesal constitucional en sus conceptos claves. Lima: Gaceta Jurídica.

Russell, B (1981). La filosofía del atomismo lógico. Madrid: Alianza Universidad.

San Martín, C (2017). Derecho Procesal Penal Peruano- Estudios. Lima: Gaceta Jurídica.

Talavera, P (2009). La prueba en el nuevo Código Procesal Penal. Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas en el proceso penal común. Lima: Academia de la Magistratura.

Taruffo, M (2012). Teoría de la prueba. Lima: Ara Editores.

Taruffo, M (2008). La prueba. Madrid, España: Marcial Pons.

Vargas, R (2019). La prueba penal- Estándares, razonabilidad y valoración. Lima: Instituto Pacífico.

Vazquez, C (2019). La prueba pericial en el razonamiento probatorio. Puno: Zela.

Villegas, E (2015). La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Lima: Gaceta Jurídica.

Villegas, E (2017). Cómo se aplica realmente la teoría del delito- un enfoque a partir del análisis de los casos jurisprudenciales. Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

ENTREVISTA A FISCALES

El presente instrumento tiene como objetivo recabar información directa de representantes del Ministerio Público (fiscales) en torno a su rol dentro del proceso penal. Esto va a contribuir con el desarrollo de la tesis titulada “DETERMINACIÓN DEL ESTÁNDAR DE PRUEBA EN EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA EN INVESTIGACIONES POR DELITOS ESPECIALMENTE GRAVES”.

I. Instrucciones:

- 1.1. Es importante precisar que la presente entrevista es de carácter anónima.
- 1.2. Al culminar la entrevista suplicamos tenga a bien tomar una fotografía del documento y enviarlo mediante el aplicativo WhatsApp al número 960662367, nosotros garantizamos que sus datos personales (nombre y número de celular) se mantendrán en estricta reserva.

II. Datos del entrevistado. -

Despacho Fiscal	
-----------------	--

III. Desarrollo de la entrevista. -

- 3.1. ¿En relación al requerimiento de prisión preventiva considera que los tres requisitos que se encuentran en el artículo 268° del Código Procesal Penal deben de ser valorados de manera mancomunada e interpretados sistemáticamente? ¿Por qué?

SI	NO

.....

.....

.....

.....

.....

- 3.2. Considera usted que: ¿El peligro de fuga y obstaculización que se indica en el literal c) del artículo 268° del Código Procesal Penal debe de tener sustento probatorio? ¿Por qué?

SI	NO

.....

.....

.....

.....

.....

De responder NO, la entrevista ha concluido.

3.3. ¿Considera usted que el estándar de prueba (medio de prueba) que se debe utilizar para valorar el peligro procesal debe ser (sin excepción) de graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte)?

SI	NO

3.4. ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en los procesos en investigaciones por delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de igualdad en la aplicación de la ley?

SI	NO

3.5. ¿Cree usted que disminuir el estándar de prueba (medio de prueba) a suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente) para valorar el peligro procesal, en investigaciones de delitos especialmente graves, atentaría contra el principio de legalidad (considerando que el artículo 269 y 270 del Código Procesal Penal no indican de manera literal que en delitos especialmente graves el estándar de prueba -medio de prueba- deba o pueda disminuir)?

SI	NO

La entrevista ha concluido, muchas gracias por su importante colaboración.

Huancayo, ___ de _____ de 2021

**REPORTE DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
(VALIDEZ DE CONTENIDO)**

- Título de la investigación:** "Determinación del estándar de prueba en el requerimiento de prisión preventiva en investigaciones por delitos especialmente graves".
- Autor de la investigación:** Bach. Juan Carlos Rodríguez Sosa.
- Asesor:** Mg. Boris Erasmo Olivera Espejo.
- Nombre del instrumento:** "Entrevista a fiscales".
- Nombre del experto:** Carlos Alfredo Santa Cruz Urbina.
- Área de desempeño laboral:** Ministerio Público.

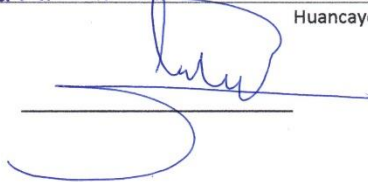
Marque en el recuadro respectivo, si el instrumento a su juicio cumple o no con el criterio exigido:

	Criterios	Valoración		Observación
		Si	No	
1	Claridad	Está formulado con lenguaje claro y preciso.	X	
2	Objetividad	Está expresado en conductas observables.	X	
3	Pertinencia	Adecuado para el tipo de investigación y el tema.	X	
4	Organización	Existe una organización lógica	X	
5	Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X	
6	Adecuación	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X	
7	Consistencia	Basado en aspectos teóricos y científicos.	X	
8	Coherencia	Entre las definiciones e indicadores.	X	
9	Metodología	La estrategia corresponde al propósito de la medición.	X	
10	Significatividad	Es útil y adecuado para la investigación.	X	

7. Criterio de validación del experto: Procede su aplicación Si (X) No ()

Nombres y apellidos	<u>Carlos Alfredo Santa Cruz Urbina</u>	DNI	<u>23272939</u>
Correo electrónico	<u>casantacruz@mpfn.gob.pe</u>	Teléfono	<u>964404900</u>
Título Profesional	<u>Abogado</u>		
Grado Académico	<u>Magister en derecho y ciencias políticas</u>		
Mención	<u>Ciencias Políticas</u>		

Huancayo, 31 de mayo de 2021



**REPORTE DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
(VALIDEZ DE CONTENIDO)**

- Título de la investigación:** "Determinación del estándar de prueba en el requerimiento de prisión preventiva en investigaciones por delitos especialmente graves".
- Autor de la investigación:** Bach. Juan Carlos Rodríguez Sosa.
- Asesor:** Mg. Boris Erasmo Olivera Espejo.
- Nombre del instrumento:** "Entrevista a fiscales".
- Nombre del experto:** Elmer Leoncio Pelinco Auispe.
- Área de desempeño laboral:** Ministerio Público.

Marque en el recuadro respectivo, si el instrumento a su juicio cumple o no con el criterio exigido:

	Criterios	Valoración		Observación
		Si	No	
1	Claridad	Está formulado con lenguaje claro y preciso.	/	
2	Objetividad	Está expresado en conductas observables.	/	
3	Pertinencia	Adecuado para el tipo de investigación y el tema.	/	
4	Organización	Existe una organización lógica	/	
5	Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	/	
6	Adecuación	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	/	
7	Consistencia	Basado en aspectos teóricos y científicos.	/	
8	Coherencia	Entre las definiciones e indicadores.	/	
9	Metodología	La estrategia corresponde al propósito de la medición.	/	
10	Significatividad	Es útil y adecuado para la investigación.	/	

7. Criterio de validación del experto: Procede su aplicación Si () No ()

Nombres y apellidos	<u>Elmer Leoncio Pelinco Auispe</u>	DNI	<u>02432846</u>
Correo electrónico	<u>epelinco@mpfn.gob.pe</u>	Teléfono	<u>945 817 333</u>
Título Profesional	<u>Abogado</u>		
Grado Académico	<u>Magister en Derecho y Ciencias Políticas</u>		
Mención	<u>Derecho Civil y Comercial</u>		

Huancayo, 31 de mayo de 2021



**REPORTE DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
(VALIDEZ DE CONTENIDO)**

1. **Título de la investigación:** "Determinación del estándar de prueba en el requerimiento de prisión preventiva en investigaciones por delitos especialmente graves".
2. **Autor de la investigación:** Bach. Juan Carlos Rodríguez Sosa.
3. **Asesor:** Mg. Boris Erasmo Olivera Espejo.
4. **Nombre del instrumento:** "Entrevista a fiscales".
5. **Nombre del experto:** Rici Romero Gallegos.
6. **Área de desempeño laboral:** Ministerio Público.

Marque en el recuadro respectivo, si el instrumento a su juicio cumple o no con el criterio exigido:

	Criterios	Valoración		Observación
		Si	No	
1	Claridad	Está formulado con lenguaje claro y preciso.	X	
2	Objetividad	Está expresado en conductas observables.	X	
3	Pertinencia	Adecuado para el tipo de investigación y el tema.	X	
4	Organización	Existe una organización lógica	X	
5	Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X	
6	Adecuación	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X	
7	Consistencia	Basado en aspectos teóricos y científicos.	X	
8	Coherencia	Entre las definiciones e indicadores.	X	
9	Metodología	La estrategia corresponde al propósito de la medición.	X	
10	Significatividad	Es útil y adecuado para la investigación.	X	

7. Criterio de validación del experto: Procede su aplicación Si (X) No ()

Nombres y apellidos	Rici Romero Gallegos	DNI	23940094
Correo electrónico	rromerog@mpfn.gob.pe	Teléfono	920 751 242
Título Profesional	Abogado		
Grado Académico	Doctor en derecho		
Mención			

Huancayo, 31 de mayo de 2021



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Solicito: Apoyo en entrevista.

Dra. Yovana Suárez Matos.

Fiscal Provincial Coordinador de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo (feminicidio).

Boris Erasmo Olivera Espejo, en mi condición de asesor de tesis del bachiller Juan Carlos Rodríguez Sosa, me presento y expongo lo siguiente:

El referido bachiller, asesorado por el suscrito, se encuentra en la fase final de la tesis denominada: "Determinación del estándar de prueba en el requerimiento de prisión preventiva en investigaciones por delitos especialmente graves" para que obtenga el grado de maestro en la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental. Siendo esto así, y considerando que el Despacho que usted dirige desarrolla actividades entorno a delitos especialmente graves, solicitamos que tenga a bien distribuir entre el personal fiscal de su fiscalía corporativa la entrevista que se anexa.

Para cumplir con el cronograma establecido en el plan de tesis, así como evitar cualquier contacto físico, en el marco de la crisis de salud que actualmente sufrimos. Suplicamos que la impresión de la entrevista, conteniendo las respuestas de los fiscales, sean enviadas a través del aplicativo WhatsApp al número 960662367, hasta antes del 20 de junio de 2021.

Seguros de contar con su amable colaboración, agradecemos de manera anticipada.

Atentamente,

Huancayo, 07 de junio de 2021



Dr. Boris Erasmo Olivera Espejo
Asesor de Tesis

Escuela de Posgrado de la Universidad Continental



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Solicito: Apoyo en entrevista:

Dr. Luis Álvaro Cárdenas Moreno.

Fiscal Provincial Coordinador de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo (lavado de activos).

Boris Erasmo Olivera Espejo, en mi condición de asesor de tesis del bachiller Juan Carlos Rodríguez Sosa, me presento y expongo lo siguiente:

El referido bachiller, asesorado por el suscrito, se encuentra en la fase final de la tesis denominada: "Determinación del estándar de prueba en el requerimiento de prisión preventiva en investigaciones por delitos especialmente graves" para que obtenga el grado de maestro en la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental. Siendo esto así, y considerando que el Despacho que usted dirige desarrolla actividades entorno a delitos especialmente graves, solicitamos que tenga a bien distribuir entre el personal fiscal de su fiscalía corporativa la entrevista que se anexa.

Para cumplir con el cronograma establecido en el plan de tesis, así como evitar cualquier contacto físico, en el marco de la crisis de salud que actualmente sufrimos. Suplicamos que la impresión de la entrevista, conteniendo las respuestas de los fiscales, sean enviadas a través del aplicativo WhatsApp al número 960662367, hasta antes del 20 de junio de 2021.

Seguros de contar con su amable colaboración, agradecemos de manera anticipada.

Atentamente,

Huancayo, 07 de junio de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Boris Olivera Espejo".

Dr. Boris Erasmo Olivera Espejo
Asesor de Tesis

Escuela de Posgrado de la Universidad Continental

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Solicito: Apoyo en entrevista.

Dra. Johana Pacheco Vila.

Fiscal Provincial Coordinador de la Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada de Junín.

Boris Erasmo Olivera Espejo, en mi condición de asesor de tesis del bachiller Juan Carlos Rodríguez Sosa, me presento y expongo lo siguiente:

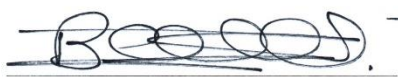
El referido bachiller, asesorado por el suscrito, se encuentra en la fase final de la tesis denominada: "Determinación del estándar de prueba en el requerimiento de prisión preventiva en investigaciones por delitos especialmente graves" para que obtenga el grado de maestro en la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental. Siendo esto así, y considerando que el Despacho que usted dirige desarrolla actividades entorno a delitos especialmente graves, solicitamos que tenga a bien distribuir entre el personal fiscal de su fiscalía corporativa la entrevista que se anexa.

Para cumplir con el cronograma establecido en el plan de tesis, así como evitar cualquier contacto físico, en el marco de la crisis de salud que actualmente sufrimos. Suplicamos que la impresión de la entrevista, conteniendo las respuestas de los fiscales, sean enviadas a través del aplicativo WhatsApp al número 960662367, hasta antes del 20 de junio de 2021.

Seguros de contar con su amable colaboración, agradecemos de manera anticipada.

Atentamente,

Huancayo, 07 de junio de 2021



Dr. Boris Erasmo Olivera Espejo
Asesor de Tesis
Escuela de Posgrado de la Universidad Continental





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Solicito: Apoyo en entrevista.

Dr. Carlos Marcial Castañeda Correa.
Fiscal Provincial Coordinador de la Fiscalía Penal Supraprovincial Transitoria Especializada en Terrorismo y Derechos Humanos.

Boris Erasmo Olivera Espejo, en mi condición de asesor de tesis del bachiller Juan Carlos Rodríguez Sosa, me presento y expongo lo siguiente:

El referido bachiller, asesorado por el suscrito, se encuentra en la fase final de la tesis denominada: "Determinación del estándar de prueba en el requerimiento de prisión preventiva en investigaciones por delitos especialmente graves" para que obtenga el grado de maestro en la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental. Siendo esto así, y considerando que el Despacho que usted dirige desarrolla actividades entorno a delitos especialmente graves, solicitamos que tenga a bien distribuir entre el personal fiscal de su fiscalía corporativa la entrevista que se anexa.

Para cumplir con el cronograma establecido en el plan de tesis, así como evitar cualquier contacto físico, en el marco de la crisis de salud que actualmente sufrimos. Suplicamos que la impresión de la entrevista, conteniendo las respuestas de los fiscales, sean enviadas a través del aplicativo WhatsApp al número 960662367, hasta antes del 20 de junio de 2021.

Seguros de contar con su amable colaboración, agradecemos de manera anticipada.

Atentamente,

Huancayo, 07 de junio de 2021

Dr. Boris Erasmo Olivera Espejo
Asesor de Tesis
Escuela de Posgrado de la Universidad Continental

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Solicito: Apoyo en entrevista.

Dr. Lincoln Fuentes Tamayo.

Fiscal Provincial Coordinador de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Huancayo.

Boris Erasmo Olivera Espejo, en mi condición de asesor de tesis del bachiller Juan Carlos Rodríguez Sosa, me presento y expongo lo siguiente:


El referido bachiller, asesorado por el suscrito, se encuentra en la fase final de la tesis denominada: "Determinación del estándar de prueba en el requerimiento de prisión preventiva en investigaciones por delitos especialmente graves" para que obtenga el grado de maestro en la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental. Siendo esto así, y considerando que el Despacho que usted dirige desarrolla actividades entorno a delitos especialmente graves, solicitamos que tenga a bien distribuir entre el personal fiscal de su fiscalía corporativa la entrevista que se anexa.

Para cumplir con el cronograma establecido en el plan de tesis, así como evitar cualquier contacto físico, en el marco de la crisis de salud que actualmente sufrimos. Suplicamos que la impresión de la entrevista, conteniendo las respuestas de los fiscales, sean enviadas a través del aplicativo WhatsApp al número 960662367, hasta antes del 20 de junio de 2021.

Seguros de contar con su amable colaboración, agradecemos de manera anticipada.

Atentamente,

Huancayo, 07 de junio de 2021



Dr. Boris Erasmo Olivera Espejo
Asesor de Tesis

Escuela de Posgrado de la Universidad Continental

